



La Eficacia de la Política Criminal Colombiana Frente a los Delitos Sexuales Contra Menores, Diagnósticos y Alternativas de Cara a la Política Criminal Actual.

Oscar Andrés Hoyos Hurtado

Facultad de Derecho, Universidad de Manizales

Trabajo de Grado: Monografía Jurídica

Director de Tesis, Julián Mauricio Martínez Noreña

Junio de 2020

Resumen

El Estado colombiano demuestra profundas falencias como garante de los derechos de los niños por ausencia de elementos suficientes para la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas criminales frente a los delitos sexuales contra menores, constituyéndose éste, en uno de los principales problemas estructurales de las políticas criminales vigentes, pues ante la perpetración de un hecho criminal contra un menor, la respuesta del aparato estatal suele ser la creación de disposiciones normativas como réplica mediática a la expectativa de seguridad jurídica que anhela el ciudadano, sin que se tengan en consideración elementos de evaluación del impacto previo y posterior, ni del seguimiento a las amenazas y consecuencias de la pederastia como un peligroso fenómeno social que debe ser atacado y contrarrestado.

Palabras clave: Política criminal, Política social, Pederastia, delitos sexuales contra menores, eficacia.

Abstract

The Colombian State shows deep shortcomings as guarantor of children's rights due to the absence of enough elements for the formulation, monitoring and evaluation of criminal policies against sexual crimes to minors, becoming one of the main structural problems of current criminal policies, because when a criminal act is perpetrated against a minor, the response of the state system is usually the creation of normative provisions, as a public reaction to the expectation of legal certainty that citizens desire, without taking into consideration the evaluation factors of the previous and subsequent impact, nor the follow-up to the threats and consequences of sexual abuse against minors as a dangerous social trend that must be attacked and offset.

Key words: Criminal policy, Social policy, Pederasty, Sexual felony against children, efficacy.

Índice

1.	Resumen.....	2
2.	Abstract.....	3
3.	Índice.....	4
4.	Índice de Tablas	7
5.	Índice de Figuras.....	8
6.	Planteamiento del problema.....	13
	6.1.1. Pregunta Problema	14
7.	Objetivos.....	15
	7.1. Objetivo General.....	15
	7.2. Objetivos Específicos	15
8.	Marco de Referencia Jurídico	16
	8.1. Referente jurídico	16
	8.2. Marco conceptual.	19
	8.2.1. La eficacia como concepto.....	19
	8.2.2. Tipos de eficacia.....	21
9.	Análisis de Política Criminal	24
10.	Etimología de los delitos sexuales contra menores.....	34
	10.1. Origen de la Pederastia	37
11.	Metodología	38

12.	Resultados	42
12.1.	Descripción evolutiva de la política criminal en Colombia, con sus reformas en relación a los delitos sexuales contra menores de 14 años	42
12.2.	Ley 599 de 2000	42
12.3.	Ley 679 de 2001 (agosto 3 de 2001)	44
12.4.	Ley 1098 de 2006 (08 de noviembre de 2006): por la cual se expide el código de la infancia y la adolescencia.....	46
12.5.	Ley 1236 de 2008 (23 de julio de 2008): por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual.	49
12.6.	Tabla evolución típica delitos sexuales contra menores de 14 años.....	51
13.	Casos reportados por violencia sexual en menores de 14 años entre los años 2015 – 2020 en las ciudades capitales del Eje Cafetero.	52
13.1.	“Un análisis desde la eficacia de la política criminal”	52
14.	Estadística criminal de delitos sexuales contra menores de 14 años en las ciudades capitales del eje cafetero	53
14.1.	Estadística delitos sexuales Eje Cafetero 2015.....	53
14.2.	Estadística delitos sexuales Eje Cafetero 2016.....	54
14.3.	Estadística delitos sexuales Eje Cafetero 2017.....	55
14.4.	Estadística delitos sexuales Eje Cafetero 2018.....	57
14.5.	Estadística delitos sexuales Eje Cafetero 2019.....	58
14.6.	Estadística delitos sexuales Eje Cafetero 2020.....	59

15. Balance general delitos sexuales contra menores de edad, entre los años 2015 a 2020 en las ciudades capitales del eje cafetero.....	61
16. Conclusiones.....	67
17. Referencias.....	75

Índice de Tablas

Tabla 1 Evolución de los tipos penales por delitos sexuales contra menores de 14 años.....	51
---	----

Índice de Figuras

Figura 1	Delitos sexuales contra menores de 14 años, capitales Eje cafetero 2015.	53
Figura 2	Porcentaje delitos sexuales contra menores de 14 años, capitales Eje Cafetero 2015. .	53
Figura 3	Delitos sexuales contra menores de 14 años, capitales Eje cafetero 2016.	54
Figura 4	Porcentaje delitos sexuales contra menores de 14 años, Capitales Eje Cafetero 2016.	55
Figura 5	Delitos sexuales contra menores de 14 años, capitales Eje Cafetero 2017.	55
Figura 6	Porcentaje delitos sexuales contra menores de 14 años, capitales Eje Cafetero 2017. .	56
Figura 7	Delitos sexuales contra menores de 14 años, capitales Eje Cafetero 2018.	57
Figura 8	Porcentaje delitos sexuales contra menores de 14 años, capitales Eje Cafetero 2018. .	57
Figura 9	Delitos sexuales contra menores de 14 años, capitales Eje Cafetero 2019.	58
Figura 10	Porcentaje delitos sexuales contra menores de 14 años, capitales Eje Cafetero 2019	59
Figura 11	Delitos sexuales contra menores de 14 años, capitales Eje Cafetero 2020	60
Figura 12	Porcentaje delitos sexuales contra menores de 14 años, capitales Eje Cafetero 2020.	60
Figura 13	Balance general delitos sexuales contra menores de 14 años 2015-2020	61
Figura 14	Porcentaje general delitos sexuales contra menores 2015-2020	62
Figura 15	Variación delictiva delitos sexuales contra menores de 14 años, 2015-2020	62

La Eficacia de la Política Criminal Colombiana Frente a los Delitos Sexuales Contra Menores, Diagnósticos y Alternativas de Cara a la Política Criminal Actual.

En la historia reciente del país, los poderes del Estado han enfrentado el incremento de conductas delictivas que atentan contra la integridad y seguridad de los colombianos sin obtener balances satisfactorios, pues como efecto de la globalización y la revolución tecnológica, los delincuentes se acoplaron a las facilidades de acceso que brindan las nuevas tecnologías y la expansión de redes de comunicación e internet para llevar a cabo innumerables delitos, valiéndose en ocasiones de sofisticadas herramientas tecnológicas o complejas plataformas cibernéticas que garantizan su anonimato, desde donde fácilmente pueden apoderarse de altas cifras de dinero sin alertar a sus víctimas e incluso comercializar imágenes con contenidos sexuales explícitos de menores de edad sin llamar la atención de las autoridades, generando una sensación de intranquilidad en el ciudadano, que no precisamente deviene por la falta del pie de fuerza en las calles, sino por la ausencia de garantías, si se cuestiona la eficacia en las políticas criminales.

Las políticas criminales en Colombia surgen como respuesta improvisada para enmendar falencias sociales con un enfoque apócrifo en la reducción del delito, generando con esta repentización, que los atributos represivos de la política criminal provoquen consecuencias más allá de su espíritu, tales como el desbordamiento en la capacidad carcelaria o incluso impunidad, aun cuando su destino esté en garantizar, más allá del sentido penitencial, los elementos de prevención, rehabilitación e inserción social. Un claro ejemplo de esta inflexión, ocurrió con la promulgación de la ley 1453 de 2011, cuyo objeto era reducir los índices de criminalidad al integrar con relación al tráfico de estupefacientes el siguiente texto del artículo 376 de la Ley

Penal: “... lleve consigo... sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas”, solo para modificar el texto: “...lleve consigo... droga que produzca dependencia”, lo que no resolvió la problemática del tráfico de estupefacientes ni ha permitido reducir los índices de criminalidad, aunque siga siendo una de las mayores preocupaciones sociales y gubernamentales.

Otro ejemplo se encuentra con la expedición de la Ley 1761 de 2015, conocida comúnmente como la Ley Rosa Elvira Cely o Ley de feminicidio, caracterizada por incluir en la Ley Penal, un nuevo tipo penal autónomo previsto como Feminicidio, el cual se endilga a quien cause la muerte a una mujer por su condición de mujer o por motivos de su género, que al igual que la precitada norma, llegó de un impacto mediático que en el plano real, poco ha reducido los índices de violencia contra la mujer y mucho menos la ha prevenido, tal como lo registran a diario las agencias informativas.

Aunque la ley 1453 de 2011 y la Ley 1761 de 2015 conservan similitud por la ineficacia de su política criminal, surgida como respuesta *in promptu* del legislador frente a los altos índices de consumo y producción de narcóticos, y del cruel asesinato de una mujer en la ciudad de Bogotá, los casos aberrantes que se registraron por violencia sexual contra menores, como el de Yuliana Samboní en la capital colombiana, el de Génesis Rúa, en Fundación (Magdalena) o el de Angie Lorena Nieto, en Cabuyaro (Meta), ni siquiera motivaron la posibilidad de planear estudios, cuando menos, serios, sobre los alcances, peligros y amenazas de la pederastia en Colombia, pero si, paradójicamente alimentaron la tendencia reactiva de la actual política criminal, a tal punto, que se debate en el Congreso de la Republica, un proyecto de Acto Legislativo sobre cadena perpetua para “violadores de menores”, que de fondo no es más que

una inversión absurda de recursos humanos y económicos que en nada aporta a las garantías de los niños, pero con seguridad si robustece los intereses políticos de futuras campañas electorales, instrumentalizando así, la esencia de las políticas criminales.

Lo anterior puede encontrar explicación a partir de la equivocada elucidación del legislador frente a principios conceptuales de política criminal, lo que se traduce en la errada adecuación típica de los delitos sexuales contra menores, cuya verdadera denominación no tendría que ser otra distinta a la Pederastia. Y esto, luego de que se pongan en práctica sendos estudios doctrinales que involucren ciencias empíricas como la antropología, la medicina, la bioquímica, la criminología, la psicología, la sociología, y el derecho, así como del desarrollo efectivo de procesos de investigación cuyos resultados orienten a determinar sus causas, efectos y alcances. No por capricho o como una medida para salirle al paso a una realidad social, mediática o populista, sino como una herramienta que verdaderamente proteja la integridad sexual de los menores y por ende transforme la sociedad.

Ya que Colombia no cuenta con estudios académicos ni doctrinales sobre la Pederastia y mucho menos registros o bases de datos más allá de que lo que exhiben algunas obras literarias que la ligan con escándalos en la iglesia católica, o por lo menos algún cuerpo normativo que la aluda, durante el presente estudio se referenciará la Pederastia como lo establece la Ley; es decir, como “delitos sexuales contra menores”; así mismo, se realizarán algunas precisiones históricas sobre su origen y divergencias con la Pedofilia, dado a que suelen confundirse con facilidad.

Abarcar los delitos sexuales contra menores cobra importancia cuando se pone en tela de juicio la calidad especial de sus Derechos de interés superior, así reconocidos por la Carta Política y los Tratados Internacionales, frente a lo que puedan considerar como derecho las comunidades organizadas de pederastas y pedófilos como: *Boy Lovers*, *Girl Lovers*, *NAMBLA*,

MAP, entre otras, gracias a las libertades que se les ha reconocido por su orientación sexual y género. Lo que indudablemente hace más que pertinente, oportuno y necesario, que las futuras políticas criminales en Colombia tengan fuertes cimientos en doctrina, investigación y empirismo que permitan reconocer y castigar la pederastia más allá del hermetismo de sus conceptos.

En este sentido y como tópico esencial del tema, el estudio de eficacia se enfoca entre el análisis práctico de las Políticas Criminales por violencia sexual contra menores y la estadística de denuncias por delitos sexuales contra menores de 14 años en Manizales, Pereira y Armenia, del año 2015 hasta el año 2020. Haciendo mención al alcance etimológico de la Pederastia en los cuerpos normativos de la Ley penal en Colombia.

Planteamiento del problema

Ante la creciente discusión sobre las sanciones que el Estado debe aplicar a los Pederastas, quienes se encuentran definidos según la ley penal como abusadores sexuales, corruptores y violadores de menores, la sociedad y los medios de comunicación se han enfrascado en extensos debates orientados a presionar las facultades del legislador para considerar que, sanciones como la castración química, la cadena perpetua o incluso la pena de muerte, sean las más ajustadas frente este tipo de conductas.

Sin embargo, pese a que han surgido reformas que endurecieron los castigos, sumado a ejemplarizantes condenas y el gran rechazo social que genera esta modalidad delincencial, las estadísticas demuestran la debilidad de las políticas criminales de cara a la reducción de los índices delictivos, pues paradójicamente, ante condenas más severas, los delitos sexuales contra menores se incrementan de manera exponencial, dejando el bien jurídico de los niños a merced de las maniobras que diariamente emplean cientos de pederastas y pedófilos para ocultarse en el anonimato, gracias al empleo de sofisticadas herramientas tecnológicas que facilitan su accionar y constante movimiento.

Por esta razón, el presente trabajo propone adelantar un análisis de las políticas criminales por delitos sexuales contra menores de edad que conllevaron a la creación de componentes normativos desde el año 2000 al 2020, confrontándolo con el reporte estadístico de delitos sexuales contra menores desde el año 2015 hasta el año 2020 en las ciudades de Manizales, Pereira y Armenia, cuyo diagnóstico sobre eficacia permitirá bosquejar derroteros sobre la política criminal vigente de cara a la reducción del delito.

Teniendo en cuenta lo anterior y cuestionada la eficacia de las políticas criminales en Colombia y su evolución frente a las conductas sexuales contra menores, surge oportuno plantear la siguiente pregunta de investigación.

6.1.1. Pregunta Problema

¿Cuál es la eficacia de la política criminal colombiana frente a los delitos sexuales contra menores de 14 años, según estadísticas delincuenciales entre los años 2015 a 2020 en las ciudades de Manizales, Pereira y Armenia, y el análisis normativo de las políticas criminales vigentes?

Objetivos

7.1. Objetivo General

Analizar la eficacia de la política criminal frente a los delitos sexuales contra menores de 14 años, según estadísticas delincuenciales entre los años 2015 a 2020, en las ciudades de Manizales, Pereira y Armenia y el análisis normativo de las políticas criminales vigentes.

7.2. Objetivos Específicos

1. Realizar una descripción evolutiva de la política criminal en Colombia, con sus reformas en relación a los delitos sexuales contra menores de 14 años.

2. Identificar los casos reportados por violencia sexual en menores de 14 años entre los años 2015 – 2020 en las ciudades Manizales, Pereira y Armenia, describiendo la evolución delictiva.

3. Establecer la eficacia de la política criminal con relación a los delitos sexuales contra menores de 14 años en las ciudades capitales del Eje Cafetero.

Marco de Referencia Jurídico

8.1. Referente jurídico

Considerando la estructura jerarquizada de nuestro sistema jurídico, la Constitución Política se presenta como la principal institución donde convergen los Derechos Humanos, dedicando particular atención a los derechos de los niños para que prevalezcan sobre los de los demás en coherencia con los tratados internacionales vigentes y modelos normativos que surgen posteriormente como garantía para su desarrollo armónico e integral.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del niño establece en el numeral primero, del artículo tercero:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (UNICEF Comité Español, 2006, pág. 10)

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, así concatena el interés superior de los niños, niñas y adolescentes: “Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. (Salazar Sarmiento , 2006)

En pronunciamiento de la Corte Constitucional, la sentencia T-510 de 2003 establece que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior, así:

El interés superior del menor refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde

con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad. El interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. (Sentencia T-510 de 2003, 2003, pág. 1)

Por otra parte, sostiene que:

"El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente

en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor". (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar , 2008)

Estos argumentos resultan suficientes para evidenciar en un primer escenario, que el Constituyente concedió a los niños unas características especiales por su condición de sujetos vulnerables; sin embargo, dicho concepto ha evolucionado al punto de determinar que la responsabilidad, cuidado y protección de los niños no están exclusivamente a cargo del Estado, pues la familia y la sociedad, intervienen determinadamente como instituciones fundamentales para garantizar estos preceptos.

Así lo establece la sentencia T-468 de 2018 al considerar lo siguiente:

La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional. (Sentencia T-468 de 2018, 2018, pág. 20)

De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás, contenido normativo que sitúa a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la Familia, la sociedad y el estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. (pág. 21)

No obstante, la protección, atención y cuidados especiales que deparan estas líneas jurisprudenciales, per se, seguirán siendo un lejano ideal en Colombia, si lo que se pretende es garantizar el desarrollo pleno y armonioso de la personalidad de los niños a través de políticas

criminales acogidas con base en decisiones sin fundamentos empíricos concretos, con tendencia al endurecimiento punitivo y subordinación a la política de seguridad del gobierno de turno, según el impacto populista que proyecte. Para este fin será necesario romper la tradición paradigmática en los conceptos actuales de política criminal y fundar un nuevo modelo en el que se agote previamente un ciclo de investigación, de desarrollo doctrinal y de fundamentos empíricos que desentrañen los orígenes, alcances, consecuencias, peligros y amenazas de la pederastia; que contrario a lo que ocurre hoy en día, puede ser la hoja de ruta correcta para alcanzar los fines que el Estado persigue.

8.2. Marco conceptual.

Para el desarrollo del marco conceptual, es necesario comprender las generalidades propias del objeto de estudio, cuyo eje referencial parte del análisis a los términos de eficacia, política criminal y la etimología de los delitos sexuales contra menores, con los cuales se pretende construir el análisis del que se surtirán los insumos necesarios para plantear las alternativas de cara a la política criminal.

8.2.1. *La eficacia como concepto.*

Según Norberto Bobbio:

Frente a cualquier norma jurídica podemos plantearnos un triple orden de problemas, si es justa o injusta desde el punto de vista de los valores, si es válida o inválida, desde el punto de vista legal, y si es eficaz o ineficaz. (Bobbio, 2016).

El problema de la eficacia de una norma es el problema de si la norma es o no cumplida por las personas a quienes se dirige (los llamados destinatarios de la norma jurídica) y, en el caso de ser violada, que se le haga valer con medios coercitivos por la autoridad que la

ha impuesto. Que una norma exista en cuanto a norma jurídica no implica que también sea cumplida. No es nuestro objetivo investigar ahora cuáles son las razones para que una norma sea más o menos cumplida. Nos limitamos a comprobar que hay normas que son cumplidas universalmente de manera espontánea (y son las más eficaces); que otras que se cumplen, por lo general, sólo cuando van acompañadas de coacción; otras no se cumplen a pesar de la coacción, y las hay que son violadas sin que ni siquiera se aplique la coacción (y son más ineficaces). (Cruceta, Guerrero, Morales , Diaz Villafana, & Moronta, pág. 14)

Por su parte la Corte Constitucional, hace referencia a la eficacia de la norma, señalando lo siguiente:

La “eficacia” de las normas puede ser entendida tanto en un sentido jurídico como en un sentido sociológico; es el primero el que resulta relevante para efectos del asunto bajo revisión. El sentido jurídico de “eficacia” hace relación a la producción de efectos en el ordenamiento jurídico por la norma en cuestión; es decir, a la aptitud que tiene dicha norma de generar consecuencias en derecho en tanto ordena, permite o prohíbe algo. Por su parte, el sentido sociológico de “eficacia” se refiere a la forma y el grado en que la norma es cumplida en la realidad, en tanto hecho socialmente observable; así, se dirá que una norma es eficaz en este sentido cuando es cumplida por los obligados a respetarla, esto es, cuando modifica u orienta su comportamiento o las decisiones por ellos adoptadas. (Sentencia C-873 de 2003, 2003, pág. 49)

Ahora bien, aunado a lo anterior, la Corte Constitucional afirma que la vigencia tiene estrecha relación con la eficacia jurídica, es por ello que señala en la misma sentencia:

La “vigencia” se halla íntimamente ligada a la noción de “eficacia jurídica”, en tanto se refiere, desde una perspectiva temporal o cronológica, a la generación de efectos jurídicos obligatorios por parte de la norma de la cual se predica; es decir, a su entrada en vigor. Así, se hace referencia al período de vigencia de una norma determinada para referirse al lapso de tiempo durante el cual ésta habrá de surtir efectos jurídicos. La regla general en nuestro ordenamiento es que las normas comienzan a surtir efectos jurídicos con posterioridad a su promulgación, según lo determinen ellas mismas, o de conformidad con las normas generales sobre el particular. El verbo “regir” es utilizado por las normas para hacer referencia a su vigencia, entendida en este sentido. (pág. 50)

8.2.2. Tipos de eficacia.

8.2.2.1. Eficacia Simbólica.

Para Mauricio García Villegas la fuerza reguladora del derecho puede tener origen en las cualidades impositivas de sus contenidos normativos y las características vinculadoras de sus formalidades para erigirse como un instrumento práctico que permita alcanzar un estado de cosas como resultado de su implementación. Esta situación se denomina eficacia instrumental. Sin embargo, también puede surgir como un símbolo dirigido a la representación; es decir, con un efecto psicológico que edifica una realidad sin importar que ésta sea comprendida y aceptada por el receptor, cuya situación se denomina eficacia simbólica.

El funcionamiento del Derecho en la sociedad, sea en su faz instrumental o simbólica, supone una suerte de eficacia simbólica de todo el ordenamiento jurídico, una aceptación o reconocimiento del sistema normativo en el conjunto de la sociedad. García Villegas habla en este caso de un sentido genérico de la eficacia simbólica y la relaciona con el punto de vista interno de aceptación del Derecho descrito por Hart; es decir, las funciones

del Derecho operan sobre una suerte de eficacia simbólica general del ordenamiento.

Pero podemos referirnos a la eficacia simbólica del Derecho en un sentido más restrictivo y con ella indicar la incidencia o efectos que éste tiene en el ámbito representacional o sentimental de los imperados y agentes jurídicos; es decir, si la función simbólica consistía en la tarea de transmisión o inculcación de imágenes, de sentidos, de sentimientos..., la eficacia simbólica son esos productos o efectos transmitidos o inculcados, es la realización de la función simbólica. (Corvalán Rivera, 2014, pág. 89)

Bajo este contexto, el siguiente contenido proyecta una aproximación al fondo del estudio que se pretende ahondar, pues se habla de ineficacia por la ausencia de elementos suficientes para la formulación, seguimiento y evaluación de cara a las políticas públicas:

Sin duda las fallas técnicas en la aplicación de políticas públicas constituyen una importante fuente de debilidad del derecho, las cuales, por lo demás, raramente son estudiadas en profundidad en América Latina. Sin embargo, pienso que el énfasis exclusivo en problemas técnicos de implementación legal, oculta hechos importantes. Algunos de estos hechos se originan en las instituciones mismas. Así, por ejemplo, es frecuente que el derecho en América Latina no sea creado para ser eficaz o por lo menos no lo sea de manera prioritaria. Existe una difundida práctica institucional que consiste en crear normas para satisfacer necesidades institucionales de legitimidad más que para lograr propósitos instrumentales. A veces las normas jurídicas son ineficaces en términos instrumentales, dado que ellas apuntan a cumplir propósitos distintos de aquellos que se desprenden de la lectura espontánea de sus textos. En tales casos, la falla legal es menos una disfunción técnica que un resultado deseado. Otros hechos tienen origen en la sociedad: en ocasiones la ineficacia del derecho está ligada a la existencia de condiciones

sociales de tipo cultural o económico que afectan la permanencia misma del sistema legal. (García Villegas , s.f.)

8.2.2.2. Eficacia como cumplimiento

Para Liborio Hierro Sánchez la eficacia jurídica está conformada por dos sentidos, uno interno y el otro externo o sociológico. El primer escenario representa la capacidad de las normas jurídicas para producir efectos jurídicos cuando su proceso de formación satisfizo las condiciones que reguló con su creación, mientras que el segundo incorpora la capacidad de las normas jurídicas para motivar las conductas de los receptores y crear en estos los efectos que la misma norma prevé para el caso de incumplimiento.

Al mismo tiempo la eficacia externa sociológica se divide en tres niveles de eficacia, así:

8.2.2.3. Eficacia como correspondencia

Se subdivide en correspondencia como mera coincidencia y correspondencia como cumplimiento.

8.2.2.3.1. Eficacia como coincidencia.

Como su nombre lo indica, este análisis de eficacia determina que las conductas de los receptores están ajustadas a lo que establece la norma jurídica sin tener en cuenta las razones por los que éstos actúan conforme a la disposición.

8.2.2.3.2. Eficacia como cumplimiento

Este análisis determina que la norma es obedecida por los destinatarios a través de una relación motivacional, que una vez conocida por el receptor obra como motivación para los fines que persigue la norma. Dicha motivación puede estar supeditada a las siguientes razones: a) temor a la sanción que la norma establece ante su incumplimiento. b) por el respeto a la autoridad que el derecho representa, y c) por el respeto a la norma jurídica.

8.2.2.4. Eficacia como aplicación

Autores como Bulygin y Hierro consideran que la aplicación de las normas jurídicas es un criterio para determinar su eficacia. Entendiéndose a la aplicación de la norma jurídica como el hecho que un órgano de adjudicación tome una decisión encaminada a forzar el cumplimiento de cierta norma por su destinatario, y si ello no es posible, a imponer la sanción prevista para el caso de incumplimiento. (Hierro Sanchez-Pescador, 2010, págs. 145,146)

8.2.2.5. Eficacia como éxito

El éxito opera como una dimensión externa en el ámbito de la eficacia, en este sentido, el éxito de la norma se encuentra en el hecho que su edición y promulgación provoque el estado de cosas que se propuso alcanzar el creador de la misma.

8.2.2.6. Eficacia como eficiencia

Resulta por el cumplimiento de la norma aplicada a través de un coste económico importante por los altos gastos que demandan los sistemas de adjudicación, por la diferencia entre el estado de las cosas antes de la edición de norma y el estado de cosas resultantes dividido por el coste de aplicación.

Análisis de Política Criminal

Las políticas criminales son una serie de disposiciones normativas encaminadas a regular comportamientos socialmente reprochables a través de medidas sociales o jurídicas con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y los derechos de sus habitantes; sin embargo, en Colombia suelen estar asociadas con la estructura del sistema penal dada su semejanza con las formas de criminalización. (Romero Sanchez , Lizarazo , & Burgos, 2015)

En este sentido, la criminalización primaria se encarga de definir que un comportamiento posee las cualidades de un delito para que el legislador lo incorpore a un componente normativo, la criminalización secundaria se ubica en la etapa procesal del delito, al momento en que un individuo es judicializado por un hecho que la Ley ha establecido como delito y la criminalización terciaria corresponde a la etapa de ejecución y cumplimiento de la sanción penal, cuando ya se ha agotado la etapa punitiva y procesal.

Por lo anterior es oportuno abarcar ampliamente las definiciones de Política Criminal que más se ajustan a la realidad del país, dentro de las cuales se tienen las siguientes:

Si bien la política criminal es una especie de la política pública, se deriva una dificultad para definirla como tal por la estructura del Estado y los sistemas jurídicos y políticos, las tradiciones más apegadas al ámbito penal de la política criminal se han desarrollado en el campo de la dogmática penal, propios de un sistema jurídico continental de derecho escrito. Por su parte la política pública proviene de una tradición anglosajona, desde la cual las respuestas a los problemas sociales se dan a través de decisiones políticas con otras visiones jurídicas y de estructura institucional. Sin embargo, el esfuerzo consiste en tratar de acercar esas tradiciones y comprender que el objeto de la política criminal se definiría desde una perspectiva institucional en la criminalización primaria, pero que también estaría en continua construcción a partir de cómo los distintos actores u operadores ponen en acción esa política. A partir de esta aproximación, es posible anticipar que la definición de política criminal estaría atravesada por tres categorías: (Romero Sanchez , Lizarazo , & Burgos, 2015, pág. 5)

El objeto de intervención al cual se dirige la norma, la política, la estrategia o la medida: está determinado por aquello que se encuentra definido como criminal o contravencional. Si bien se entiende que la prevención debe ser un elemento esencial de la política criminal, desde una perspectiva institucional es necesario establecer límites con otras políticas orientadas en concreto a la satisfacción de derechos. No es deseable que, en el marco de un Estado Social de Derecho, la garantía, satisfacción y restablecimiento de derechos esté en el ámbito de la política criminal, más allá de aquellas garantías y derechos que están intrínsecamente relacionados con su funcionamiento. (pág. 5)

Así las cosas, (Romero Sanchez , Lizarazo , & Burgos, 2015) establece que la adopción de estrategias penales, penitenciarias, post-penitenciarias y el establecimiento de sinergias con otro tipo de políticas que tengan efectos de prevención secundaria o terciaria, frente a fenómenos criminales, ocuparía la atención de la política criminal.

Los medios que se escogen para la intervención: tal como lo plantean la Corte Constitucional y la Comisión Asesora para la Política Criminal, pueden involucrar respuestas de la más variada índole. Dentro de estas respuestas está contemplada la sanción penal, pero también procesos de justicia restaurativa, medidas alternativas y los programas de prevención, a modo de ejemplo.

Los fines que se persiguen con el catálogo de medidas en el marco de la política criminal: se encuentran determinados, al igual que los medios, por unos criterios políticos y axiológicos, que determinan cuál es el resultado que se busca lograr con la intervención. Dentro de los fines se pueden encontrar también muchas alternativas, las cuales no necesariamente se excluyen entre sí. Entre otros, son fines la retribución, la inclusión

social, la prevención, la resolución del conflicto, la reconstrucción del tejido social, la reintegración social del condenado, la administración del crimen y de la venganza, etcétera. (pág. 6)

Desde el punto de vista analítico y operativo que desempeña el Observatorio de Política Criminal se obtuvo lo siguiente:

Se llegó al consenso que la definición de los problemas debe darse en función del elemento criminal, lo que quiere decir que, en el proceso de criminalización primaria, el Estado propone la adopción de una u otra estrategia para atender los conflictos sociales, y en este proceso se define el campo de la política criminal. Desde esta perspectiva, existirían tres subconjuntos de la política que podría resultar relevantes para la aproximación: 1) la política penal, 2) la política de administración de justicia penal y 3) las políticas penitenciarias o de ejecución de las sanciones. De esta manera, el ámbito de análisis, seguimiento y evaluación de la política criminal comprendería

1. Los comportamientos que han sido criminalizados, no como un dato natural, sino como un fenómeno en constante transformación y que ha sido definido desde el Estado.
2. La política criminal también debe ocuparse por estudiar aquellos hechos que no se encuentran criminalizados, pero que tienen relevancia en el contexto criminal o deberían ser integrados a éste.
3. Por último, la política criminal debe tener especial interés en desarrollar un análisis de la política, para comprender cómo el funcionamiento de ésta tiene incidencias sobre los fenómenos y sobre el contexto social. (Romero Sanchez , Lizarazo , & Burgos, 2015, pág. 6)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión Asesora de Política Criminal y la Corte Constitucional concordaron en definir unas actitudes en las que se han visto involucradas las Políticas Criminales en Colombia, tal como se explica a continuación:

La Política Criminal en Colombia ha sido definida por la Corte Constitucional como el conjunto de respuestas del Estado para combatir la criminalidad a partir de una serie de estrategias diseñadas para garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en su jurisdicción, sin embargo, es objeto de serias críticas por el organismo de cierre en consideración de las siguientes actitudes: su naturaleza es reactiva, en tanto que adopta decisiones sin fundamentos empíricos sólidos. Su espíritu es punitivo, por su tendencia al endurecimiento de las penas. Es poco reflexiva, frente a los retos del contexto nacional, es volátil, porque evidencia la debilidad institucional y es inestable, por su subordinación a la política de seguridad y a las tendencias mediático-populistas que surgen de la realidad social en materia de seguridad ciudadana. (Romero Sánchez & López Cantero , 2017)

Argumento que coincide con los apuntes del estudio sobre política criminal cuya tendencia reactiva es criticada bajo el siguiente contexto:

La mayoría de personas en Colombia favorece el aumento de penas, la creación de nuevos delitos y la eliminación de beneficios penales; es decir, más cárcel, como respuestas a los problemas de seguridad. Esto es lo que comúnmente se ha llamado “populismo punitivo” y es lo que alimenta una política criminal que la Corte Constitucional ha definido como reactiva, incoherente y populista. Por ejemplo, en el año 2009 hubo una gran movilización y cubrimiento mediático en contra de los conductores en estado de embriaguez que terminó con la expedición de la Ley 1326 de 2009, la cual

aumentaba la pena a quienes de forma culposa le quitaran la vida a otros por accidentes cometidos durante la conducción bajo estado de embriaguez. Luego en el 2013, el caso de un joven que conduciendo ebrio lo quitó la vida a dos personas e hirió a una más, motivó la expedición de una nueva ley que volvía a endurecer las penas en casos de conductores ebrios. De igual forma, otras normas con la Ley Natalia Ponce (1776/2016), por la cual se aumentó la pena por ataques con ácido, son ejemplos de cómo el Congreso ha reaccionado punitivamente frente a asuntos de coyuntura. (Dejusticia centro de estudios jurídicos y sociales, 2019, párrafo 1).

Lo que sin lugar a dudas resulta ser una crítica ajustada a la realidad del país en materia de Políticas Criminales, pues en efecto, la tendencia ha sido el endurecimiento de las penas pero sin alcanzar los fines que el Estado pretende, como se explica a continuación:

La eficacia del endurecimiento punitivo en la prevención de nuevos hechos delictivos ha sido poca. (Dejusticia centro de estudios jurídicos y sociales, 2019) Varios medios de comunicación han reportado cómo tiempo después de aprobados dichos proyectos, la violencia contra las mujeres no ha disminuido, los ataques con ácido no han cesado, y se siguen presentando accidentes por culpa de conductores en estado de embriaguez. Al respecto, ya diversos estudios empíricos en otros países han evidenciado las dudas teóricas y metodológicas sobre la efectividad de las penas severas en la disuasión de futuras conductas delictiva. Justamente, el Consejo Superior de Política Criminal en su análisis sobre cuatro proyectos de ley de intervención sobre las agresiones sexuales que afectan a los niños, niñas y adolescentes en Colombia, usando dichos estudios sostuvo que no hay una confianza absoluta en los efectos disuasorios que pueden tener las penas graves, dado que las razones que tiene una persona para cometer un delito no dependen

exclusivamente del miedo o la amenaza de una sanción penal, sino que existen otros factores como sensación de inseguridad, la percepción del funcionamiento del sistema judicial, la experiencia previa en la comisión de un delito entre otros. (Párrafo 4).

Para reforzar estas percepciones sobre las Políticas Criminales, es menester acudir al siguiente texto donde se propone que dicho efecto reactivo no solo se presenta en Colombia como un fenómeno político y social, sino como una realidad regional a la que debe prestársele atención y plantear fórmulas jurídicas que conlleven a ajustar sus criterios de cara a satisfacer los fines de Estados:

Uno de los principales problemas en la actualidad es enfrentar el fenómeno criminal en una sociedad democrática erguida bajo formas republicanas. “No tenemos muy buenas ideas acerca de cómo resolver esto. Esta falta de ideas, esta falta de ámbitos de discusión de ideas, luego es reemplazado por distintas costumbres”. Y una de estas costumbres consiste en no considerar en el análisis cómo una sociedad que se dice democrática debiera enfrentar la criminalidad. Así, “se cae en formas y diseños de políticas meramente ocurrentes, de ensayo, de repeticiones, de un gran desorden en la ejecución de la política”. La política criminal se encuentra hoy atrapada en un universo conceptual que impide la elaboración de ideas, de planes, de métodos de evaluación como para lograr una mayor eficacia. El derecho penal arrastra desde hace un siglo una fuerte indeterminación acerca de qué entiende por política criminal, especialmente en el plano en que ésta debiera moverse. “A veces se habla de política criminal como el sector de la política pública que se dedica a administrar y organizar los instrumentos violentos del Estado, cuyo centro indubitable es el uso de la cárcel, por otro lado, hay quienes

consideran la política criminal como el deber ser del derecho penal, es decir, como el mejor derecho posible.” (Derecho al día, 2012, párrafo 2).

En este orden de ideas, se propone el siguiente análisis en el marco de Políticas Públicas y Políticas Criminales:

El mejor modo de iniciar el desarrollo del análisis político criminal consiste en reconocer la mera existencia del poder penal. Reconocer esa existencia no implica atribuirle algún tipo de esencia ni tratado como una “cosa” o un ente del mundo de la naturaleza, al contrario, afirmaremos en todo momento que se trata de un fenómeno social y político, de fuerte raigambre histórica, sujeto a los vaivenes de las épocas, de los intereses o el poder de los distintos actores y de las características generales del mundo social dentro del cual el “hecho” del poder penal adquiere sentido. Tampoco significa que ese poder penal se despliega de un modo circunstancial, esporádico, azaroso y ni siquiera arbitrario. El poder penal siempre se ha ejercido con algún nivel de organización y ello forma parte también de su factibilidad. Por tal razón, es preferible partir del hecho del poder penal y no de ciertas formas sociales rechazadas, por más que ellas tengan un alto contenido de violencia. Zaffaroni (si bien como parte de una obra de derecho penal y no de análisis político criminal) destaca la importancia de un punto de partida de base fáctica, aunque con una perspectiva distinta: “Todas las sociedades contemporáneas que institucionalizan o formalizan el poder (Estados) seleccionan a un reducido grupo de personas, a las que someten a su coacción con el fin de imponerles una pena. Esta selección penalizante se llama criminalización y no se lleva a cabo por azar sino como resultado de la gestión de un conjunto de agencias que conforman el sistema penal”. (Binder , 2010, pág. 213)

Según (Binder , 2010), finales del siglo XIX se producen los primeros intentos de reunificar los enfoques dispersos y darle uniformidad al problema político criminal. Esto ocurre en el marco del espíritu positivista reinante en esos momentos. Según él todos los problemas sociales podían ser solucionados desde una perspectiva científica que evitara las oscilaciones provenientes del juego de intereses o la brecha entre una versión “metafísica” del poder penal y la “realidad cotidiana del fenómeno criminal. Desde otra perspectiva también se pretendió construir una visión abarcadora, tratando de integrar los distintos enfoques vinculados a la idea del delito. El modelo de “ciencia penal conjunta” fundado en la perspectiva de Von Liszt es una prueba de ello. Estos intentos de reagrupamiento quedaron finalmente instalados en el proyecto de la Escuela de la Nueva Defensa Social de Marc Ancel y Filipo Gramática. Según sus postulados se trata de construir una “Política Criminal que mira a la organización racional de la lucha contra el crimen y que situada exactamente entre la criminología y la ciencia del derecho penal tienda al mejoramiento y la mayor eficacia de las instituciones penales. (pág. 227)

Las referencias realizadas en el párrafo anterior son solo ejemplo de cómo al ingresar al siglo XX ya se había hecho explícito el problema de la fragmentación de enfoques y saberes alrededor del problema del poder penal. (Binder , 2010). Los intentos de superación fundados en el modelo positivismo o en un “panjuridicismo” no llegaron a consolidar una matriz analítica de la política criminal, sino que terminaron confundiendo más los distintos planos políticos, jurídicos, morales, técnicos, etc., bajo la idea que el solo hecho de tener una “visión integradora” era virtuoso. Pero todos esos intentos, ni cuajaron como visiones unitarias, ni lograron construir un espacio propio para la política (que quedó en una indefinición entre su carácter programático o científico) de tal modo

que no sólo no se pudo superar el problema de la falta de especificidad, sino que, en cierta medida, se acentuó ya que cada una de las restantes disciplinas asumió “un enfoque político criminal” como si con ello alcanzara para dar cuenta de la inocultable realidad del poder penal. (pág. 228).

A continuación, el autor formula una de las causas sobre este fenómeno que comparten algunos países Latinoamericanos:

Esta nueva forma de dispersión generó mayores problemas, ya que se ha pretendido “hacer” política criminal desde la Criminología, desde el Derecho Penal y procesal penal o desde la Sociología del derecho, confundiendo las finalidades y los aparatos conceptuales. Para Bindes es cierto que cada una de esas disciplinas algo tendrá que aportar, pero ha sido el “enfoque político criminal” inserto en esas disciplinas, una de las causas que ha impedido o demorado la construcción de un verdadero análisis político criminal con capacidad específica para razonar (con todos los problemas que tiene el uso de ese verbo) el uso organizado de la violencia por parte del Estado, creando para ello un método y un aparato conceptual apropiado, es decir, una nueva disciplina que esté al servicio del diseño, la formulación, la gestión, la evaluación y el debate sobre política criminal como política pública y que se focalice solo sobre ella y no de manera oblicua o tangencial como hoy ocurre con los “enfoques” político-criminales. Una disciplina, en fin, que construya poco a poco un saber específico sobre la política criminal, no como deber ser del derecho penal sino como política pública de administración de la violencia estatal. Construir un saber específico de esas características no será sencillo, pero en las condiciones complejas de funcionamiento del Estado se constituye en una condición

necesaria para una verdadera democratización de esa política, alejándola de la improvisación, las jergas, la moralización o el oscurantismo. (Binder , 2010, pág. 228)

Lo anterior clarifica el escenario de Colombia sobre la dimensión penal de sus políticas criminales, cuyo espíritu, entre otras cosas esta ceñido a las decisiones que surjan del legislador de acuerdo a las problemáticas que atravesase el país en materia de seguridad ciudadana. Esta afirmación será estudiada en el desarrollo del trabajo.

Etimología de los delitos sexuales contra menores.

El abuso sexual cometido contra los niños es definido por la Real Academia de la Lengua española como pederastia, y es allí, desde su origen gramatical, donde empieza a cobrar relevancia el sentido etimológico que el legislador otorgó a este tipo penal, pues lejos de una definición ajustada a sus raíces lingüísticas, la vaga y exigua clasificación actual de “actos sexuales abusivos con menor de 14 años”, sin lugar a dudas tiene mucho que ver con los resultados que hoy llevan a cuestionar la eficacia de sus políticas criminales.

Teniendo en cuenta que el flagelo del abuso sexual infantil no debe estar suavizado por eufemismos que camuflan la realidad que oculta, al representar el efecto materializado del deseo sexual de un adulto contra un niño, no debería tener lugar a otra clasificación distinta a la de su naturaleza, por lo tanto correspondería llamársele por el verdadero nombre y no por otro; es decir, Pederastia, pues al ajustar su denominación etimológica, nuevas puertas se abren para reconocer su existencia, desde donde se puede comenzar por sentar bases doctrinales a través de cuerpos con inspiración técnica y académica que diseñen políticas criminales con enfoques

diferentes al aumento de penas o la eliminación de beneficios y subrogados penales que solo propician y agudizan la actual crisis por la excesiva producción legislativa en materia penal.

El siguiente autor plantea la trascendencia de llamar las cosas por su nombre a través de la siguiente obra:

Al comienzo de esa novela extraordinaria que es Cien años de soledad, Gabriel García Márquez recrea el escenario del libro Génesis, pero en esta ocasión no lo sitúa entre los ríos Tigris y Éufrates, en el jardín del Edén, sino en Macondo, la aldea colombiana en que transcurre la historia de la familia Buendía. Y, como en el texto bíblico, cuenta que en el origen de los tiempos muchas cosas carecían de nombre, por eso para mencionarlas había que señalarlas con el dedo. (Cortina Orts, 2017).

En este orden de ideas, Cortina afirma que ciertamente, la historia humana consiste, al menos en cierta medida, en ir poniendo nombres a las cosas para incorporarlas al mundo humano del diálogo, la conciencia y la reflexión, al ser de la palabra y la escritura, sin las que esas cosas no son parte nuestra. (2017, pág. 7)

Sobre todo, porque las casas de barro y cañabrava y las piedras pulidas del río pueden señalarse con el dedo, pero ¿Cómo mencionar las realidades personales y sociales para poder reconocerlas, si no se tiene un cuerpo físico? Es imposible indicar con el dedo la democracia, la libertad, la conciencia, el totalitarismo, la hospitalidad o el capitalismo financiero; como es imposible señalar físicamente la xenofobia, el racismo, la misoginia, la homofobia, la cristianofobia o la islamofobia. Por eso, estas realidades sociales necesitan nombres que nos permitan reconocerlas para saber de su existencia, para poder analizarlas y tomar posición en ellas. En caso contrario, si permanecen en la bruma del anonimato, pueden actuar con la fuerza de una ideología, entendida en un sentido de la

palabra cercano al que Marx le dio: como una visión deformada y deformante de la realidad, que destilan la clase dominante o los grupos dominantes en ese tiempo y contexto para seguir manteniendo su dominación. (Cortina Orts, 2017, pág. 8)

La ideología, cuanto más silenciosa, más efectiva, porque no siquiera se puede denunciar. Distorsiona la realidad ocultándola, envolviéndola en el manto de la invisibilidad, haciendo imposible distinguir los perfiles de las cosas. De ahí que la historia consista, al menos en cierta medida, en poner nombres a las cosas, tanto a las que pueden señalarse con el dedo como, sobre todo, a las que no pueden señalarse porque forman parte de la trama de nuestra realidad social, no del mundo físico. (pág. 8)

Para (Cortina Orts, 2017), así ha ocurrido con la xenofobia o el racismo, tan viejos como la humanidad misma, que ya cuentan con un nombre con el que poder criticarlos. Lo peculiar de ese tipo de fobias es que no son producto de una historia personal de odio hacia una persona determinada con la que se han vivido malas experiencias, sea a través de la propia historia o de la historia de los antepasados, sino que se trata de algo más extraño. Se trata de la animadversión hacia determinadas personas, a las que las más de las veces no se conoce, porque gozan de la característica propia de un grupo determinado, que quien experimenta la fobia considera temible o despreciable, o ambas a la vez.

Convendría, pues, creo yo, atender a un criterio tan difícilmente discutible como el de poner nombre a una realidad social tan presente y dolorosa, no por engrosar las páginas del diccionario, sino por ayudar a reconocerla, por instar a estudiar sus causas y por ver si la damos por buena o si, por el contrario, es preciso superarla. (pág. 15)

Bajo este contexto y como se definió anteriormente, la pederastia hace referencia a la relación sexual entre un adulto y un joven. Por lo general suele confundirse con la pedofilia ya

que involucra una relación sentimental o sexual con un menor de edad, pero son situaciones fácticas completamente diferentes. Con relación a su origen etimológico, ambos surgen del término griego Paidós (niño), la pedofilia se deriva de su unión con filia (amistad o amor), mientras que la pederastia proviene de la unión Paidós (niño) - erastés (amante).

10.1. Origen de la Pederastia

Según los siguientes autores, la pederastia tiene origen durante la antigua Grecia, cuyo comportamiento era aceptado como una institución social hasta que un decreto del emperador Justiniano abolió sus prácticas, al igual que las olimpiadas y la academia de Platón:

En la antigua Grecia, los jóvenes púberes solían tener relaciones sexuales con sus docentes” ésta era una práctica tradicional en el marco de los procesos de formación, fomentada por la aristocracia, es decir, por el Sistema Político ideado por Aristóteles; la finalidad era fortalecer los lazos entre docente y discente, con el fin de intercambiar conocimientos y saberes. Con base en lo anterior, un pedófilo siente atracción erótica o sexual hacia niños o adolescentes, aunque no abuse de ellos; mientras que el pederasta sí sostiene relaciones sexuales con los niños, por ende, es la forma correcta de referirse a un hombre que comete abuso sexual. (Mendoza , 2017, párrafo 1)

Desde el punto de vista de la Psicología Clínica, la pedofilia es una parafilia, o lo que es lo mismo un tipo de trastorno sexual, caracterizado por fantasías recurrentes y productoras de un elevado nivel de excitación sexual en el que el objeto de deseo es un niño prepúber. El pedófilo, busca el contacto con su objeto de deseo a través de imágenes pornográficas y auto estimulaciones con base en sus fantasías. Los pederastas, desde lo clínico, tienen las fantasías propias del pedófilo, pero las lleva a la realidad, por ende, el

menor es usado como objeto sexual por un individuo con el que existe una relación de desigualdad. (Mendoza , 2017, párrafo 2)

Además de lo anterior, existe otra característica de este fenómeno que amerita mencionarse, pues mientras que la pedofilia comparte la orientación a victimizar sexualmente a pre púberes, cuya edad oscila entre los 8 y 12 años, no quedan atrás los adolescentes con edades entre los 13 y 17 años, lo que reafirma que no se trata entonces de simples abusadores sexuales de menores, son pederastas y pedófilos que así deben ser reconocidos por el Legislador, las autoridades y la sociedad en general.

Metodología

La investigación está enmarcada en un **enfoque cualitativo**, entendida según (Srtauss & Corbin , 2002, pág. 19), como aquella investigación que produce hallazgos a los que no se llega por medio de procedimientos estadísticos u otros medios de cuantificación.

En sí la investigación cualitativa busca generar conocimiento desde la experiencia vivida por los actores sociales con relación a una problemática en particular, así como el funcionamiento organizacional los movimientos sociales o fenómenos sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros.

Una razón de base para escoger la investigación cualitativa como método a seguir en el desarrollo del estudio fue la naturaleza misma del problema, ya que fue posible “explorar áreas sustantivas sobre las cuales se conoce poco, pero se busca obtener un conocimiento nuevo” (Srtauss & Corbin , 2002, pág. 20), tales como las políticas criminales por delitos sexuales contra menores de 14 años.

Con relación al enfoque cualitativo, está en el hecho que la investigación es nutrida por la normatividad que el legislador ha creado desde el año 2000, en el marco de la política criminal para hacer frente a las conductas que atentan contra la integridad sexual de los menores de edad.

De igual forma se explora la problemática desde el rastreo de conceptos emitidos por la doctrina, para lograr lo que Sampieri expresa en cuanto a este tipo de investigación. “El alcance final de los estudios cualitativos muchas veces consiste en comprender un fenómeno complejo. El acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo”. (Alonzo Blanqueto , Carlos G;, pág. 19)

La investigación cualitativa tiene una creciente aceptación entre los estudiosos de las ciencias humanas y cada día encuentra nuevas aplicaciones y utilidades. Desde que el enfoque cuantitativo, adoptado de la física e inspirado en el positivismo, llegó al límite de su utilidad, los campos de la educación, la psicología, la sexología, los estudios de género, la etnografía, la asistencia social y la antropología, entre otros, han encontrado en los métodos cualitativos de investigación un valioso instrumento para conocer la realidad social. Los enfoques cuantitativos y estadísticos son insuficientes para el estudio del comportamiento humano, entre otras razones porque ignoran el carácter creativo de la interacción entre personas y la imposibilidad de que el investigador alcance un pretendido ideal de objetividad. A diferencia de la investigación cuantitativa, que busca la verdad, la cualitativa busca la comprensión y es sensible a los efectos que el propio investigador produce en la gente que constituye su objeto de estudio. (Alvarez-Gayou Jurgenson , 2003, pág. 33)

Además de acudir al enfoque cualitativo y de emplearse un método inductivo para esta investigación, debe resaltarse el enfoque hermenéutico que adquiere por cuanto se realiza en gran parte de su desarrollo, una actividad interpretativa que surge del análisis de la norma y de su evolución histórica, alcanzando un criterio frente a la situación generadora de la problemática que surge de la pregunta orientadora, permitiendo de antemano, conocer la eficacia de la política criminal de los delitos sexuales en contra de menores de edad.

Al respecto, se atiende al siguiente texto:

La hermenéutica se define como la teoría y la práctica de la interpretación de textos, buscando la verdad que se encuentra en ellos. En el siglo XX, se convierte en la base de un enfoque filosófico para el análisis de la comprensión y la conducta humanas”. (pág. 80).

Por otra parte, también se aplica el método descriptivo teniendo en cuenta que se busca describir la eficacia de las políticas criminales frente a los delitos sexuales contra menores a través del análisis de los componentes normativos que se expidieron desde el año 2000 hasta el año 2020 y de la estadística de delitos sexuales reportada en las ciudades capitales del Eje Cafetero de Colombia, entre los años 2015 y 2020, así como el análisis de conveniencia por política criminal, planteando estrategias que conlleven a resolver la problemática, no solo de reducir los delitos, sino de contrarrestarlos con la aplicación adecuada de normas en el marco de la Política Criminal.

Por lo anterior se privilegia la perspectiva **etic**, teniendo en cuenta las lecturas de realidad del legislador expresadas a través de las normas y de los diferentes autores que se han pronunciado con relación al fenómeno de los delitos sexuales contra menores y del enfoque hermenéutico - descriptivo, cuyo énfasis conlleva a hacer revisión del marco jurídico, teórico y

conceptual para acercarse a un concepto sobre la eficacia de la Política Criminal frente a delitos sexuales contra menores.

La unidad de análisis será la Política Criminal, así como los documentos de soporte.

Entre las técnicas de recolección de información, se tendrán la revisión documental (bases de datos y textos) y jurídica, así:

La recolección de la información se hará a través de las bases de información administradas por el Centro de Investigación Criminológica y Observatorio del Delito de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, la cual será solicitada a través de los protocolos establecidos según el procedimiento.

El concepto de eficacia de la política criminal colombiana frente a los delitos sexuales contra menores, se obtendrá del análisis normativo de las disposiciones legales afines a los delitos sexuales contra menores entre los años 2000 y 2020, y los resultados de la estadística delictiva entre los años 2015 y 2020 en las ciudades de Manizales, Pereira y Armenia.

El diagnóstico se obtendrá de la descripción de la evolución delictiva en materia de delitos sexuales contra menores.

Resultados

Con el fin de determinar si las políticas criminales frente a delitos sexuales contra menores han sido eficaces, se plantea en primer lugar, obtener un diagnóstico del análisis normativo a las disposiciones legales expedidas por el legislador entre los años 2000 y 2020, cuya incidencia haya tenido mayor impacto a nivel jurídico y sociológico, y, en segundo lugar, la estadística delictiva entre los años 2015 y 2020 en las ciudades de Manizales, Pereira y Armenia.

12.1. Descripción evolutiva de la política criminal en Colombia, con sus reformas en relación a los delitos sexuales contra menores de 14 años

Para el desarrollo de este capítulo se hará una síntesis de las diferentes normas que se han dado desde el año 2000 a la presente vigencia, destacando de cada una de ellas la protección a los menores de 14 años en relación a los delitos sexuales, así:

12.2. Ley 599 de 2000

Por la cual se expide el Código Penal Colombiano, derogando el Decreto 100 de 1984, anterior Código Penal. Determina la entrada en vigencia del nuevo estatuto a partir del 24 de Julio de 2001. Señala sus normas rectoras, principios y características generales del Sistema Penal Colombiano.

En el campo penal es la primera normativa que tipifica los actos sexuales contra menores en el rango de tiempo a estudiar, fijando dos escenarios. El primero de ellos, en el artículo 208, cuando el sujeto activo, que es indefinido, accede carnalmente a un menor de 14 años. Lo que quiere decir, que el sujeto activo inserta su miembro viril a través de las vías vaginales, rectales o

bucales de una persona menor de 14 años para consumir el delito. Obteniendo como sanción una pena privativa de la libertad que va entre 4 y 8 años de prisión.

Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. (Arboleda, 2004, pág. 90)

Mientras que para el segundo escenario lo tipifica en el artículo 209, cuando el sujeto activo, que es indefinido, realiza actos sexuales diversos del acceso carnal con menor de 14 años. Así mismo, establece como condiciones, que los actos sexuales sean en presencia del menor o que éste sea inducido a realizar las prácticas sexuales. Lo que quiere decir, que el sujeto activo exhibe, interactúa con su miembro viril frente al menor o hace que el menor interactúe con su miembro viril, o enseña contenidos pornográficos al menor sin tocarlo, o simplemente toca el cuerpo del menor con o sin su consentimiento, para consumir el delito. Obteniendo como sanción una pena privativa de la libertad que va de 3 a 5 años.

Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años. (Arboleda, 2004, pág. 90)

Por otra parte, se encuentran las circunstancias de agravación punitiva, las cuales se aumentarán de una tercera parte a la mitad, según el numeral 4, cuando se la conducta se realizare sobre persona menor de 12 años.

Artículo 211. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:

4. Se realizare sobre persona menor de doce (12) años. (Arboleda, 2004, pág. 90)

12.3. Ley 679 de 2001 (agosto 3 de 2001)

Por la cual se dictan medidas de protección contra la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual con menores de edad, mediante el establecimiento de normas de carácter preventivo y sancionatorio. Adiciona algunos artículos a la Ley 599 de 2000. (Senado de la República de Colombia , 2001)

Artículo 33. Ley 679 de 2001. Adiciona el inciso 2 al artículo 209 de la Ley 599:

si el agente realizare cualquiera de las conductas antes descritas en este artículo con personas menores de catorce (14) años por medios virtuales, utilizando redes globales de información, incurrirá en las penas correspondientes disminuidas en una tercera parte. (Senado de la República de Colombia , 2001)

Significa ésta medida que un individuo que realice actos sexuales diversos del acceso carnal con un menor de catorce años o en su presencia, o lo induzca a prácticas sexuales, utilizando redes globales de información incurrirá en pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años, disminuida en una tercera parte. En este sentido, si se aplicara la máxima pena, de cinco años, la pena de 3.75 años, equivalentes a 45 meses.

Con la adición del inciso anterior, la Ley 679 de 2001 indica, que debe desarrollarse un sistema de información sobre delitos sexuales contra menores, en el cual se disponga de una completa base de datos sobre delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales cometidos sobre menores de edad, sus autores, cómplices, proxenetas, tanto de condenados como de sindicados, con el fin de prevenir la comisión de los mismos y buscar un efectivo control sobre quienes lo cometan.

Se destaca de este componente normativo, que por primera vez se ordena la integración de una comisión de peritos jurídicos y técnicos expertos en redes globales de información y

telecomunicaciones para el desarrollo de un sistema de información sobre delitos sexuales contra menores, que disponga de una base de datos donde se incluyan delitos contra la libertad, el pudor y la formación sexuales de los menores de edad, así como la creación de una base de datos con información de autores, cómplices, proxenetas sindicados y condenados por estos delitos.

Por otra parte, prohíbe a los proveedores, servidores, administradores y usuarios de redes globales, almacenar todo tipo de información que involucre actividades sexuales con menores, tales como: imágenes, textos, documentos, archivos audiovisuales, links o blogs.

Esta política criminal fue concebida para defender los derechos fundamentales de los niños y aumentar la eficacia de las normas a través de mecanismos de cooperación internacional para combatir la problemática de explotación sexual, pornografía y turismo asociado a prácticas sexuales con menores, en este sentido, el Gobierno Nacional se enfocó en las siguientes medidas:

- Sugerir la inclusión de medidas legales tendientes a prevenir y contrarrestar el abuso sexual de menores de edad a través de convenios de cooperación turística con otros países.
- Adelantar acuerdos internacionales para intercambiar información en tiempo real sobre personas o entidades que ofrezcan servicios relacionados con explotación sexual de menores a través de redes globales de información.
- Afianzar acuerdos de asistencia mutua y cooperación internacional para garantizar la efectividad probatoria por estos delitos.
- Facilitar el intercambio de información y unificación de normas con el entorno mundial contra la explotación sexual de menores de edad.

- Facilitar los trámites de extradición de extranjeros implicados a conductas asociadas a la explotación sexual de menores de edad, turismo y demás actividades asociadas a las prácticas sexuales con menores.

12.4. Ley 1098 de 2006 (08 de noviembre de 2006): por la cual se expide el código de la infancia y la adolescencia.

De conformidad con el artículo 44 Superior, la Ley de infancia y adolescencia se expide con el fin de garantizar el pleno y armonioso desarrollo de niños, niñas y adolescentes, para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, en desarrollo de políticas públicas en beneficio de la infancia y la adolescencia, Bajo la misma línea constitucional, establece el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como se ilustra a continuación:

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.

Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. (Salazar Sarmiento , 2006, pág. 19)

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos.

En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (Salazar Sarmiento , 2006, pág. 19)

Artículo 192. Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley. (Salazar Sarmiento , 2006, pág. 129)

En la ley 1098 concurre una coyuntura elemental para dimensionar la sinergia entre una política pública y una política criminal, pues como bien se aprecia en el articulado, la norma, está enfocada a proteger los derechos y garantías Constitucionales de los menores, pero al mismo tiempo está marcando un referente histórico que se conecta con la fase de ejecución penitenciaria propia de la criminalización terciaria. Una posible fase cero de la política criminal que estaría concentrada en la prevención de los fenómenos de criminalidad a través de mecanismos distintos a los penales.

El artículo 193 determina los criterios para el desarrollo del proceso judicial de delitos en los cuales son víctimas los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, con el fin de garantizar el restablecimiento de los derechos, pero el artículo 199 suprime los beneficios y mecanismos sustitutivos a los responsables, cuando se trata de delitos contra su libertad, integridad y formación sexuales.

Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (Salazar Sarmiento , 2006, pág. 131)

12.5. Ley 1236 de 2008 (23 de julio de 2008): por medio de la cual se modifican algunos artículos del Código Penal relativos a delitos de abuso sexual.

Al observar las modificaciones que esta norma aplica a los artículos 208, 209 es claro que el legislador endurece las penas por delitos sexuales contra menores y en el artículo 211, numeral 4 consagra como causal de agravación punitiva que la conducta recaiga sobre persona menor de catorce (14) años, una circunstancia que ya había sido tomada en cuenta como elemento constitutivo de los tipos penales contemplados en los artículos 208 y 209 del Código Penal.

Artículo 4. El artículo 208 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así: Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. (Montoya Vacadiez , 2017, pág. 66)

Artículo 5. El artículo 209 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así: Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años. (Montoya Vacadiez , 2017, pág. 66)

Artículo 7. El artículo 211 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así: Artículo 211. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando: (Senado, 2008).

4. Se realizare sobre persona menor de catorce (14) años. (Montoya Vacadiez , 2017, pág. 67)

Sin lugar a equívocos, la Ley 1236 es el mejor ejemplo del por qué la Corte Constitucional ha criticado las políticas criminales en Colombia, sin mucho esfuerzo se puede notar la tendencia punitiva que el legislador ha imprimido a las políticas criminales para proteger los intereses superiores de los niños, el endurecimiento de las penas.

Analizado el contexto de políticas criminales desde el año 2000, no existen normas que generen un verdadero impacto en materia preventiva o criminal, en delitos sexuales contra menores de 14 años, que sean diferentes a las que ya se mencionaron; es cierto que el Congreso de la Republica adelantan varios proyectos de Ley, pero siguen bajo la misma línea que tanto ha criticado por Corte Constitucional y que por lo mismo, están condenados a fracasar.

Proyecto de Ley número 197 de 2016 Senado, “por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones (castración química para violadores y abusadores de menores”.

Proyecto de Ley número 199 de 2016 Senado, “por el cual se establece el Procedimiento Fast Track judicial en favor de la niñez y adolescencia”.

Proyecto de ley número 200 de 2016 Senado, “por medio del cual se modifica el artículo 208 del Código Penal, Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para la protección de víctimas de delitos sexuales en Colombia en especial de menores de 14 años.

Proyecto de Acto Legislativo número 211 de 2016 Cámara, “por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua”.

La siguiente gráfica demuestra la evolución de estos tipos penales y su propuesta de reforma, 2000 – 2017.

12.6. Tabla evolución típica delitos sexuales contra menores de 14 años

Tabla 1

Evolución de los tipos penales por delitos sexuales contra menores de 14 años

	Ley 599 de 2000	Entre 2004 y 2008	Entre 2008 y 2017	Propuesta actual del legislador
Evolución de los delitos sexuales contra menores de 14 años	Artículo 208	El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.	El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.	El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y pena de inhibición hormonal del deseo sexual obligatoria o castración química por un término equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.
	Artículo 209	El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.	El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años y pena de inhibición hormonal del deseo sexual obligatoria o castración química por un término equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.	El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años y pena de inhibición hormonal del deseo sexual obligatoria o castración química por un término equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Analizados los componentes normativos antes descritos, es oportuno continuar con el análisis de estadística delincinencial para comprobar si las políticas criminales vigentes han reducido estos delitos.

Casos reportados por violencia sexual en menores de 14 años entre los años 2015 – 2020 en las ciudades capitales del Eje Cafetero.

13.1. “Un análisis desde la eficacia de la política criminal”

Antes de abordar los reportes estadísticos registrados por el SIEDCO (Sistema Estadístico de Denuncias y Contravenciones) de la Policía Nacional, es importante mencionar que el sistema procesa todas las denuncias instauradas por los diferentes tipos penales consagrados en el Código Penal en todo el territorio nacional, por lo que fue necesario filtrar y tabular la información de delitos sexuales contra menores de edad ocurridos en las ciudades capitales del eje cafetero; es decir, Manizales, Pereira y Armenia, seleccionando los rangos de género masculino y femenino, edad entre 0 y 7 años, 08 y 14 años, y 15 y 17 años, los delitos establecidos en los artículos 208 y 209 de la Ley 599 de 2000, y el total de reportes por género.

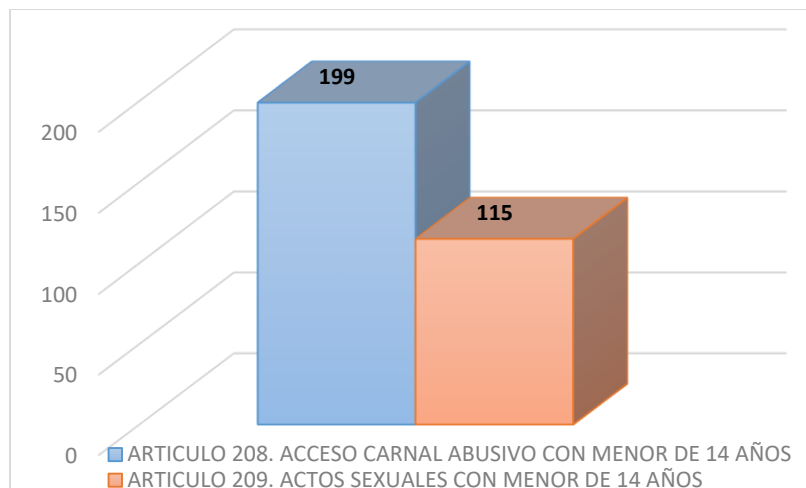
Esta información fue obtenida del Observatorio del Delito de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, la cual se encuentra disgregada por variables de tiempo, modo y lugar. Por ser información preliminar se encuentra sujeta a variación. Los datos publicados corresponden a consolidados de Delitos de Impacto en Colombia desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de cada vigencia, con excepción del año 2020, obtenida desde el 01 de enero hasta el 31 de marzo de la presente anualidad.

Estadística criminal de delitos sexuales contra menores de 14 años en las ciudades capitales del eje cafetero

14.1. Estadística delitos sexuales Eje Cafetero 2015

Figura 1

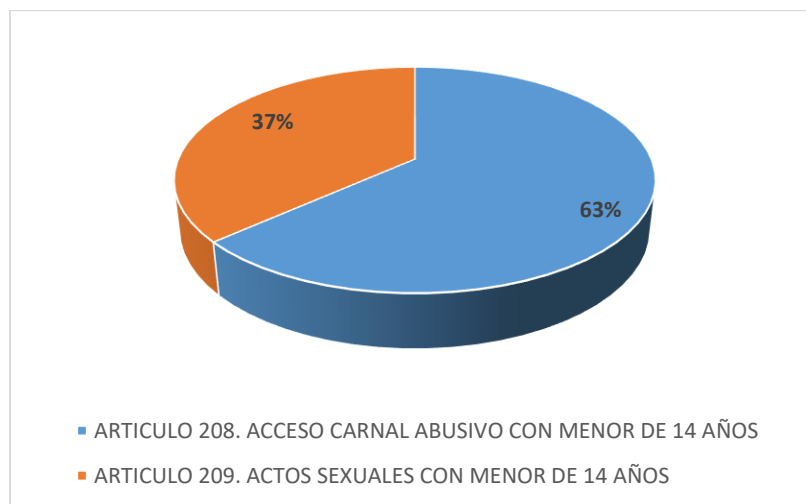
Delitos sexuales contra menores de 14 años, capitales Eje cafetero 2015.



Fuente: Observatorio del delito Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Figura 2

Porcentaje delitos sexuales contra menores de 14 años, capitales Eje Cafetero 2015.



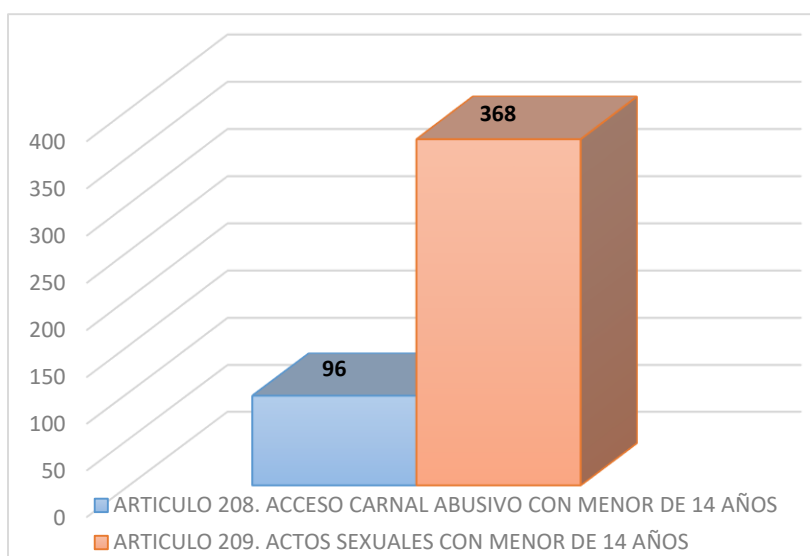
Fuente: Observatorio del delito Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL

De acuerdo con la gráfica, un total de 314 casos por delitos sexuales contra menores fueron reportados en el eje cafetero durante el año 2015, de los cuales 199 corresponden al artículo 208 del Código Penal, equivalente al 63%, mientras que 115 corresponden al artículo 209 del Código Penal, equivalente al 37%.

14.2. Estadística delitos sexuales Eje Cafetero 2016

Figura 3

Delitos sexuales contra menores de 14 años, capitales Eje cafetero 2016.

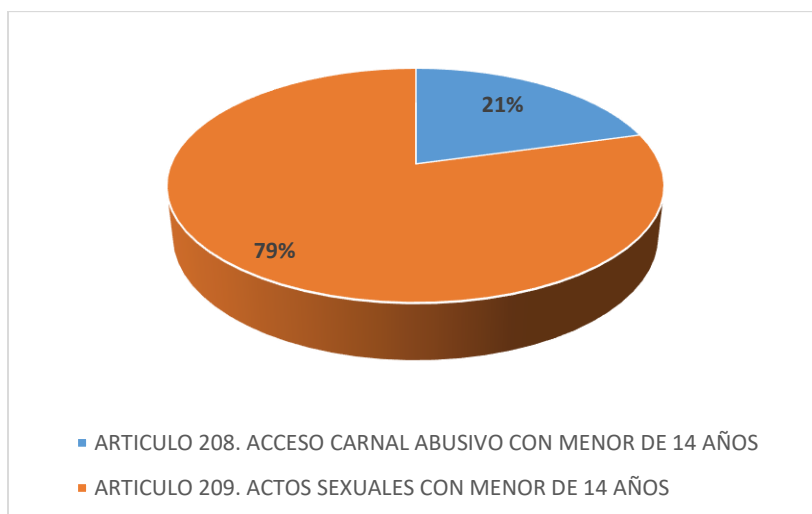


Fuente: Observatorio del delito Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL

De acuerdo con la gráfica, un total de 464 casos por delitos sexuales contra menores fueron reportados en el eje cafetero durante el año 2016, de los cuales 96 corresponden al artículo 208 del Código Penal, equivalente al 21%, mientras que 368 corresponden al artículo 209 del Código Penal, equivalente al 79%. Lo que representa una reducción de -52% por el artículo 208 del Código Penal y un incremento del 220%, por el artículo 209 del Código Penal, respecto del año anterior.

Figura 4

Porcentaje delitos sexuales contra menores de 14 años, Capitales Eje Cafetero 2016.

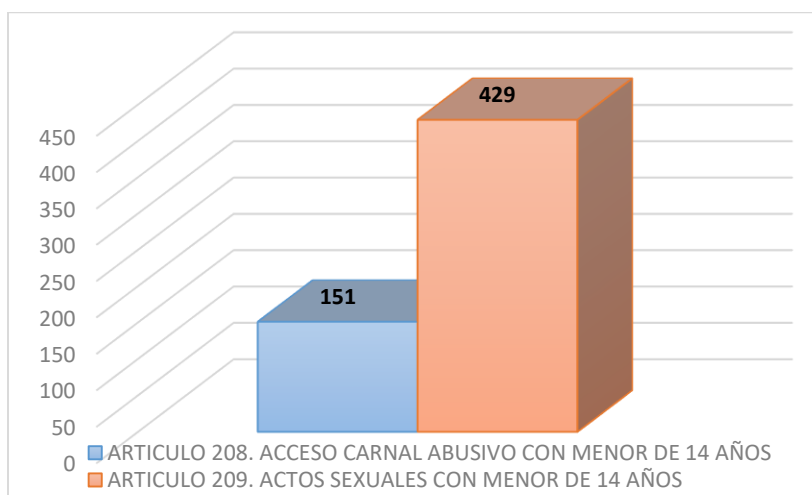


Fuente: Observatorio del delito Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

14.3. Estadística delitos sexuales Eje Cafetero 2017

Figura 5

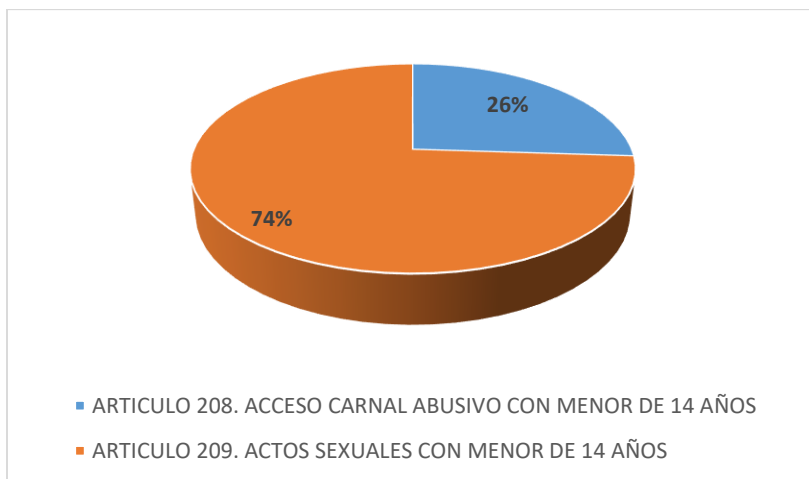
Delitos sexuales contra menores de 14 años, capitales Eje Cafetero 2017.



Fuente: Observatorio del delito Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Figura 6

Porcentaje delitos sexuales contra menores de 14 años, capitales Eje Cafetero 2017.



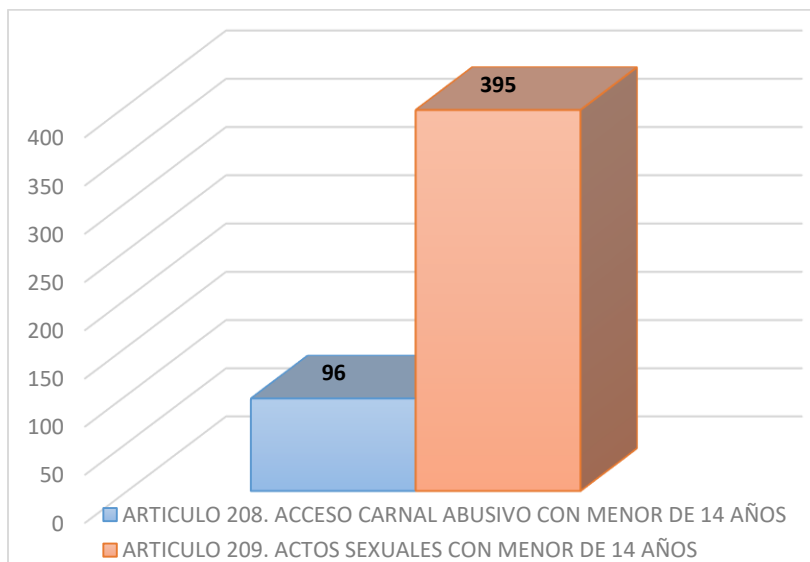
Fuente: Observatorio del delito Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

De acuerdo con la gráfica, un total de 580 casos por delitos sexuales contra menores fueron reportados en el eje cafetero durante el año 2017, de los cuales 151 corresponden al artículo 208 del Código Penal, equivalente al 26%, mientras que 429 corresponden al artículo 209 del Código Penal, equivalente al 74%. Lo que representa un incremento del 57% de casos por el artículo 208 del Código Penal y un incremento del 17% de casos por el artículo 209 del Código Penal, respecto del año anterior.

14.4. Estadística delitos sexuales Eje Cafetero 2018

Figura 7

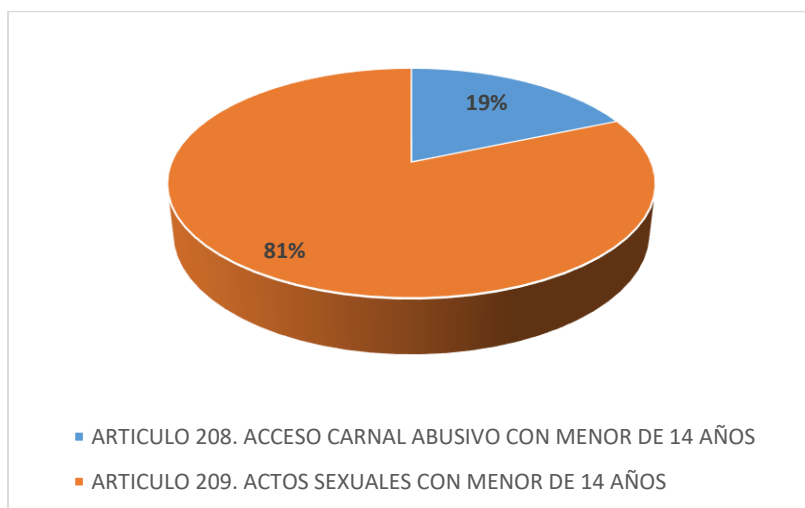
Delitos sexuales contra menores de 14 años, capitales Eje Cafetero 2018.



Fuente: Observatorio del delito Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL

Figura 8

Porcentaje delitos sexuales contra menores de 14 años, capitales Eje Cafetero 2018.



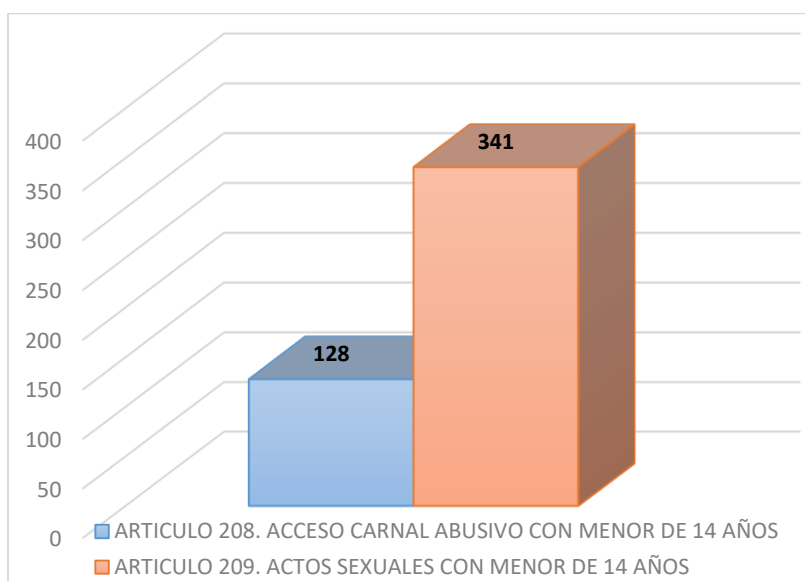
Fuente: Observatorio del delito Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL

De acuerdo con la gráfica, un total de 490 casos por delitos sexuales contra menores fueron reportados en el eje cafetero durante el año 2018, de los cuales 91 corresponden al artículo 208 del Código Penal, equivalente al 19%, mientras que 399 corresponden al artículo 209 del Código Penal, equivalente al 81%. Lo que representa una reducción de -40% de casos por el artículo 208 del Código Penal y una reducción de -7% de casos, por el artículo 209 del Código Penal, respecto del año anterior.

14.5. Estadística delitos sexuales Eje Cafetero 2019

Figura 9

Delitos sexuales contra menores de 14 años, capitales Eje Cafetero 2019.



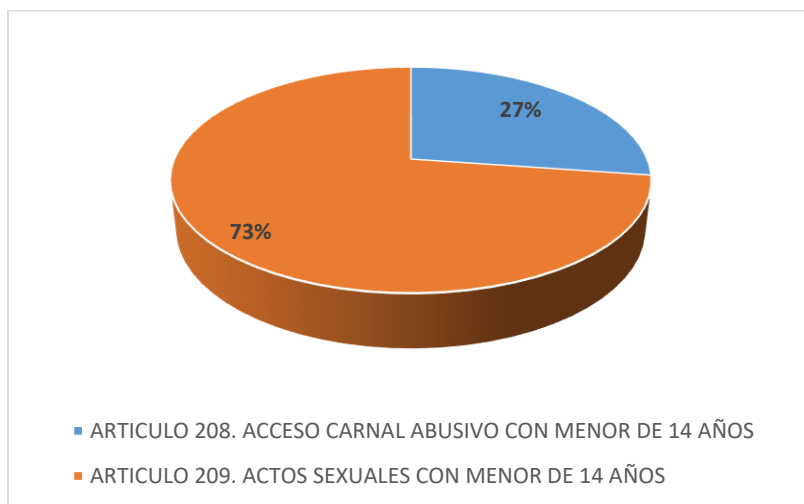
Fuente: Observatorio del delito Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL

De acuerdo con la gráfica, un total de 469 casos por delitos sexuales contra menores fueron reportados en el eje cafetero durante el año 2019, de los cuales 128 corresponden al artículo 208 del Código Penal, equivalente al 27%, mientras que 341 corresponden al artículo 209 del Código Penal, equivalente al 73%. Lo que representa un aumento del 41% de casos por

el artículo 208 del Código Penal y una reducción del -15% de casos por el artículo 209 del Código Penal, respecto del año anterior.

Figura 10

Porcentaje delitos sexuales contra menores de 14 años, capitales Eje Cafetero 2019



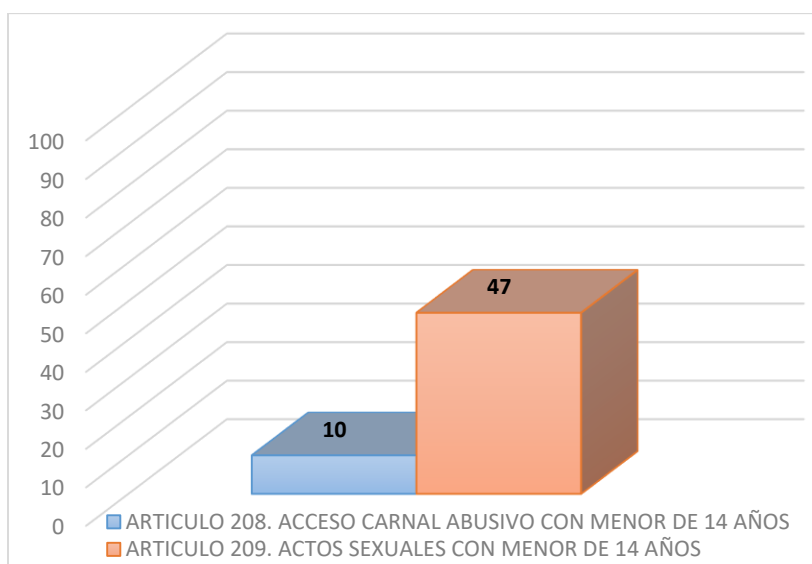
Fuente: Observatorio del delito Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL

14.6. Estadística delitos sexuales Eje Cafetero 2020

De acuerdo con la gráfica, un total de 57 casos por delitos sexuales contra menores fueron reportados en el eje cafetero durante el año 2020, de los cuales 10 corresponden al artículo 208 del Código Penal, equivalente al 18%, mientras que 47 corresponden al artículo 209 del Código Penal, equivalente al 82%. Lo que representa una reducción del 92% de casos por el artículo 208 del Código Penal y una reducción del 86% de casos, por el artículo 209 del Código Penal, respecto del año anterior.

Figura 11

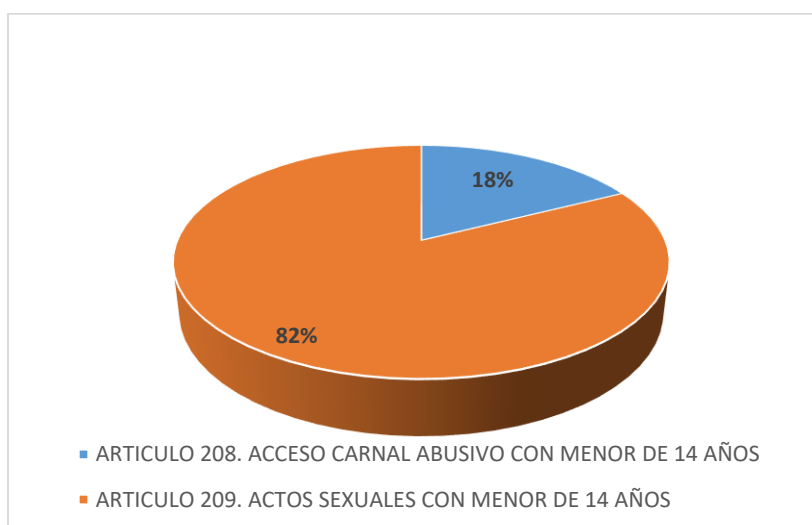
Delitos sexuales contra menores de 14 años, capitales Eje Cafetero 2020



Fuente: Observatorio del delito Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL

Figura 12

Porcentaje delitos sexuales contra menores de 14 años, capitales Eje Cafetero 2020.



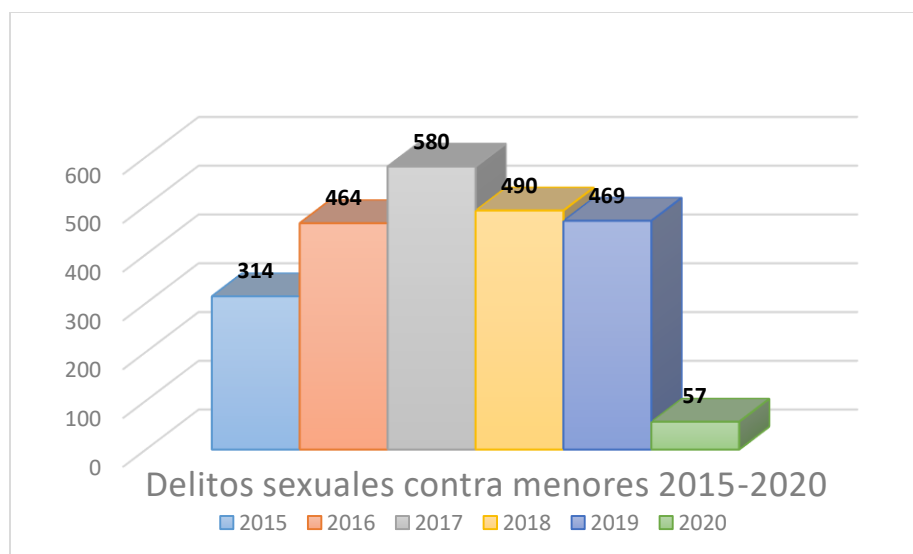
Fuente: Observatorio del delito Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL

Balance general delitos sexuales contra menores de edad, entre los años 2015 a 2020 en las ciudades capitales del eje cafetero.

De acuerdo con la gráfica, un total de 2374 casos por delitos sexuales contra menores fueron reportados en el eje cafetero durante los años 2015 y el 2020, de los cuales 675 corresponden al artículo 208 del Código Penal, equivalente al 28%, mientras que 1699 corresponden al artículo 209 del Código Penal, equivalente al 72%.

Figura 13

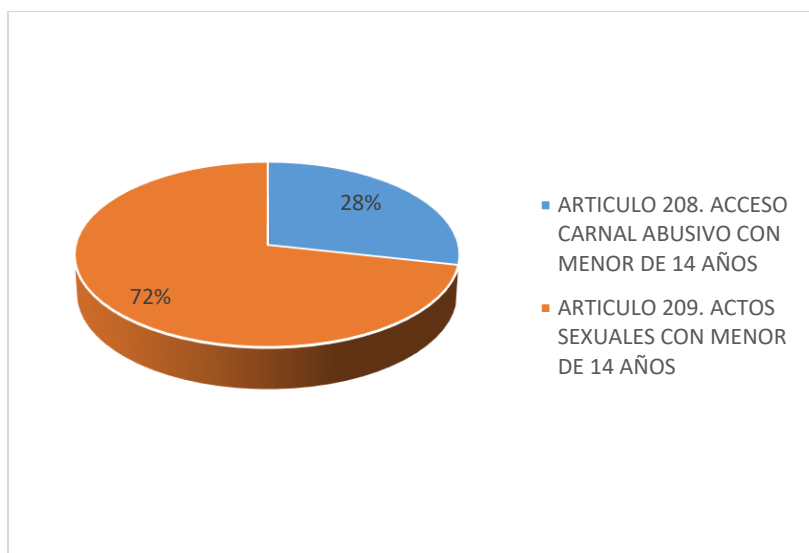
Balance general delitos sexuales contra menores de 14 años 2015-2020



Fuente: Observatorio del delito Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL

Figura 14

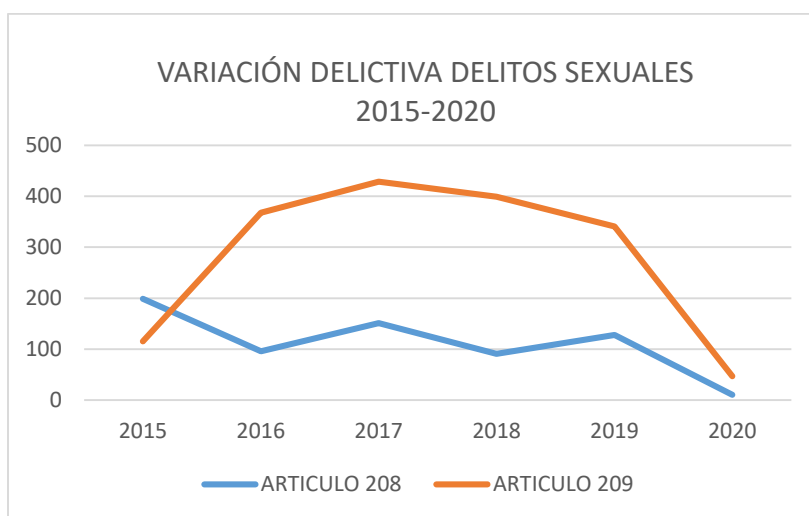
Porcentaje general delitos sexuales contra menores 2015-2020



Fuente: Observatorio del delito Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL

Figura 15

Variación delictiva delitos sexuales contra menores de 14 años, 2015-2020



Fuente: Observatorio del delito Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL

La gráfica demuestra una reducción de los delitos sexuales contra menores de 14 años específicamente en el periodo 2019 – 2020, pero este fenómeno encuentra explicación en la reducción de los índices criminales que deja de la emergencia sanitaria por COVI-19 en el país, que aunque serían los resultados ideales, no reflejan la realidad de la eficacia de las políticas criminales actuales; no obstante, con la información de los años 2015 a 2019 es suficiente para determinar que los delitos analizados cuentan con variables independientes, ya que el acceso carnal abusivo con menor de 14 años se presenta generalmente por un individuo que es desconocido o alejado del círculo familiar del menor, quien se puede valer de elementos como la fuerza, la violencia, amenazas e incluso de armas, para consumir la conducta, mientras que el acto sexual con menor de 14 años tiene una alta tendencia a ocurrir en los círculos sociales o familiares de los menores, donde el individuo emplea otros elementos como el engaño, el descuido, las amenazas, la intimidación o la mentira para consumir la conducta.

Si bien los delitos reportados por acceso carnal abusivo con menor de 14 años demuestran reducción del -52% en el año 2016 con respecto al año 2015, y del -40% en el año 2018 con respecto al año 2017, también presenta un aumento del 57% en el año 2017 frente al año 2016 y de 41% del año 2019 frente al año 2018, lo que indica que un total de 675 casos fueron reportados por el artículo 208 del Código Penal, solo en las ciudades Capitales del eje cafetero y constituye un promedio de 135 de casos reportados por año.

Con relación a los delitos reportados por actos sexuales abusivos con menor de 14 años, demuestran reducción del -7% en el año 2018 con respecto al año 2017, y del -15% del año 2019 con respecto al año 2018; sin embargo, esta conducta presenta un preocupante aumento del 220% en el año 2016 con respecto al año 2015, y un incremento del 17% del año 2017 con respecto al año 2016, lo que indica que un total de 1699 casos fueron reportados por el artículo

209 del Código Penal, solo en las ciudades Capitales del eje cafetero y constituye un promedio de 339,8 de casos reportados por año.

Se tiene entonces que en total han sido 2374 casos reportados por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en las ciudades capitales del eje cafetero de los años 2015 a 2020, unas cifras bastante preocupantes si se tiene en cuenta que el último censo del DANE, del 07 de julio de 2019, da cuenta que en Colombia, por cada 100 menores de 15 años hay 40,38 mayores de 65 y que los Departamentos del eje cafetero presentan los mayores índices de envejecimiento, Quindío (72.29), Caldas (67,07) y Risaralda (30,1). (Revista Semana, 2019)

Lo anterior quiere decir que las políticas criminales no reducen los delitos sexuales contra menores de 14 años en las capitales del eje cafetero, pues en el año 2016 se presentaron 150 casos más que en el año 2015, en el año 2018 se presentaron 116 casos más que en 2017, mientras que en el año 2018 se presentaron 90 casos menos que en 2017 y en 2019 solo se presentaron 21 casos menos que en 2018. Lo que indica que mientras en los años 2016 y 2017 hubo un incremento de 266 casos por delitos sexuales contra menores de 14 años, sólo hubo una reducción de 111 casos reportados en los años 2018 y 2019.

Es claro entonces que no hubo solución para contrarrestar ni reducir los delitos sexuales contra menores, pues tal como lo revelan las estadísticas de las capitales del eje cafetero, no hubo una reducción significativa de los delitos sexuales contra menores durante los años 2015 y 2020, lo que confirma que las actuales políticas criminales son reactivas, en tanto que se adoptan por decisiones sin fundamentos empíricos sólidos, poco reflexivas frente a los retos del contexto nacional, volátiles, porque evidencian la debilidad institucional e inestables, por su

subordinación a la política de seguridad y a las tendencias mediático-populistas que surgen de la realidad social en materia de seguridad ciudadana.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el diagnóstico de las leyes expedidas por el legislador durante los años 2000 a 2020 indica que éstas no cumplen con los fines del Estado, no garantizan la protección constitucional de los derechos de los menores, jurídicamente no cuentan con la actitud de norma para generar las consecuencias que como tal ordenan, permiten o prohíben en derecho y que en sentido sociológico no obligan a quienes están obligados a cumplirlas o respetarlas, en tanto que no modifican u orientan los comportamientos pederastas, sumado a los resultados de las estadísticas de delitos sexuales contra menores reportados desde el año 2015 al 2020 en las ciudades capitales del eje cafetero, que mientras en los años 2016 y 2017 presentaron un incremento de 266 casos por delitos sexuales contra menores de 14 años, sólo hubo una reducción de 111 casos reportados en los años 2018 y 2019, es más que acertado determinar que la política criminal colombiana frente a delitos sexuales contra menores de edad, no es eficaz.

Atendiendo el concepto de eficacia de Liborio Hierro (2003) las políticas criminales analizadas carecen del cumplimiento y éxito, teniendo en cuenta que, si bien se aplican las normas, estas no tienen el alcance deseado por el legislador, toda vez que hay un crecimiento de conductas sexuales en contra de menores de 14 años, siendo así, que en caso de cumplirse la norma no estaríamos enfrentando el crecimiento exponencial de delitos sexuales contra menores de 14 años, como bien se ha mostrado en las estadísticas relacionadas.

Por lo tanto, todo el recorrido normativo que se ha hecho en cumplimiento al objetivo uno, se puede decir que dichas normas no gozan de una eficacia y en términos de García Villegas se diría que gozan de una eficacia simbólica, lo que significa que estas no logran el estado de

cosas que el legislador pretendía, dejando en tela de juicio las garantías constitucionales de los derechos superiores de los niños.

Conclusiones

Aunque el problema central esté enfocado en analizar la eficacia de las políticas criminales vigentes frente a los delitos sexuales contra menores, cuestionar el sentido etimológico que el legislador, la jurisprudencia y la doctrina han propuesto para la acción sexual, violenta o abusiva, que un adulto ejerce sobre un menor de edad, resulta oportuno si se tiene en cuenta que un pederasta y sólo un Pederasta puede consumir esta conducta, aunque la Ley no tenga integrado taxativamente este concepto en ningún cuerpo normativo.

Queda claro que la pedofilia se define desde el campo psicológico como una parafilia, la cual representa un trastorno de la inclinación sexual de un individuo que se caracteriza por la presencia de fantasías recurrentes y productoras de un elevado nivel de excitación sexual en el que el objeto de deseo puede ser un objeto, una persona, entes no consintientes o una situación de humillación y sufrimiento propio y ajeno. (Cáceres , 2001, pág. 32)

En lo que respecta a la pederastia, se entendió que consiste en llevar a la realidad las fantasías propias del pedófilo; es decir, la pederastia pasa de ser un trastorno de la inclinación erótica o sexual con menores de edad, a otro escenario donde el hecho se materializa, sin lugar a alteración alguna de su capacidad de decisión y con plena responsabilidad sobre sus actos. Si bien los conceptos de pedofilia y pederastia tienen como objeto común los menores vistos como sujetos de deseo, por regla general, todo pederasta es pedófilo, pero como se vio, ambos conceptos son completamente diferentes. (Mendoza , 2017)

Lo que significa que mientras un pedófilo busca el contacto con su objeto de deseo recurriendo con frecuencia a imágenes pornográficas y auto estimularse con base en sus fantasías

nunca tendrá relaciones sexuales con un menor, pero el pederasta siempre procurará consumar el acto sexual, sea abusivo o violento.

Evidentemente la actual política criminal colombiana se esmeró en tipificar la conducta sexual abusiva contra menores por medio de una descripción general del tipo sin considerar puntualmente la pederastia como un delito autónomo, subsumiéndolo tácitamente en los artículos 208 y 209 del Código Penal, tal como se evidencia a continuación:

Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. Modificado por el art. 4, ley 1236 de 2008. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. Expresión subrayada declarada Exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-876 de 2011. (Montoya Vacadiez , 2017)

Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. Modificado por el art. 5, ley 1236 de 2008. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13). Expresión subrayada declarada Exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-876 de 2011. (Montoya Vacadiez , 2017)

Lo que quiere decir que la acción pederasta se materializa sin menoscabo de su capacidad para comprender y dirimir sobre los alcances y consecuencias del hecho, dejando sin fundamento alguno la posibilidad de contemplar su acto desviado como un trastorno ligado a la pedofilia. Aunque esta afirmación surja de un análisis simple a la Ley vigente en materia de delitos sexuales contra menores, el argumento toma fuerza si se tienen en cuenta los estudios sobre las principales características que dan lugar a estas conductas, por lo que resulta oportuno abordar la siguiente obra:

Al igual que varían los factores que pretenden dar explicaciones causales de la conducta sexual desviada, existe también una amplia tipología de agresores sexuales contra menores (child molesters), lo que previene en contra de la generalización clasificatoria que se hace de estos delincuentes. Los tipos de pedófilos son diversos y se clasifican de acuerdo tanto a la conducta como a su motivación. (Vélez Rodríguez, 2007, pág. 102)

1. Algunos se caracterizan por su incapacidad de sostener conductas sexuales normales con adultos, por lo que presentan una notoria inseguridad frente a los demás. Esta tipología de agresor (fixated offenders) es entendida como una persona que se encuentra “fija” o atrapada en una etapa temprana de desarrollo de su madurez sexual (psychosexual development) en la que encontraba a los niños atractivos y deseables. Se caracteriza por tener un alto aprecio y “amor” hacia los niños, y no querer hacer nada que pueda lastimar al menor; suele comprar regalos a los niños como estratagema de seducción para lentamente intimar de forma física con el menor. (2007).

2. Un grupo amplio de agresores (regressed offenders) han realizado su conducta de manera incidental, es decir, este agresor es lanzado a un acto sexual o a una serie de actos con menores por alguna causa situacional que lo precipita a ello, sin que previamente haya experimentado inclinaciones ni fantasías inapropiadas, aun habiendo estado habitualmente en compañía de menores; en un momento determinado de debilidad o alteración emocional, influencia de alcohol, etc., aunado a la ocasión de estar en compañía solitaria de un menor, (one thing leads to the other), incurren en la conducta. Este tipo de agresor es quien tiene la mejor oportunidad de no recaer en el delito, especialmente si las causas que lo precipitaron son descubiertas y tratadas. (2007)

3. Los casos de delincuentes sádicos (sadistic offenders y mysoped), a diferencia de los anteriores, no experimentan por los niños algún tipo de “amor” sino que guían su conducta por la intención de causar daño; mientras los agresores antes descritos recurren a algún tipo de seducción o engaño, éste realiza su conducta mediante el uso manifiesto de la fuerza y amenazas, es ritualista y disfruta con el sufrimiento de la víctima, y la agresión suele terminar con la muerte. Es esta tipología de agresor la que mayor atención despierta en el público, siendo su descripción la que se asocia comúnmente con el estereotipo de criminal sexual, aunque estos casos son los más inusuales en la realidad. (2007)

4. Algunos pedófilos “inocentes” (naive pedophile) son diagnosticados con algún tipo de disfunción mental, como un estado senil. Muy pocos caen en esta categoría; son sujetos que no están en capacidad de comprender el impacto de sus actos ni las normas sociales que prohíben este tipo de conductas con niños. (2007)

Tener presente esta diferenciación resulta de gran importancia para seleccionar las medidas que deben ser tomadas frente a esta clase de delincuencia, pues la reincidencia depende de la tipología de delincuente que se trate. De cualquier manera, es importante dejar claro que, contrario a lo que se cree, la reincidencia de los delincuentes sexuales presenta un nivel notablemente bajo (20%) frente a la reincidencia general de quienes han cumplido condenas por otro tipo de delitos (50%) (Redondo, 2002: 42). El factor de reincidencia se asienta de mayor manera en aquellos delincuentes repetitivos o sistemáticos. (Vélez Rodríguez, 2007, pág. 103)

Por otro lado, el tratamiento de delincuentes sexuales se presenta como una alternativa seria para enfrentar este tipo de criminalidad. Si bien no es una práctica extendida en las políticas penitenciarias estatales, los programas de tratamiento, concretamente aquellos que poseen un enfoque cognitivo – conductual, presentan una efectividad notable en la reducción de preferencias sexuales desviadas. Así, en un promedio de los resultados obtenidos en siete programas diferentes que aplican el método cognitivo– conductual se calculó que solo un 13% de los delincuentes sexuales tratados reinciden en la conducta, mientras que los no tratados reinciden en un 37%; esto significa que, si se opta por el tratamiento, 24 delincuentes sexuales (de los 37 que reincidirían de no ser tratados) no recaen en la conducta. (2007)

Pese a las positivas perspectivas que ofrece la opción por el tratamiento para los delincuentes sexuales, las propuestas en este sentido tropiezan con diversos obstáculos que dificultan su aplicación (mucho más en un país como Colombia, donde una propuesta en este sentido sería calificada por lo menos de ingenua). Las objeciones provienen al menos de tres sectores definidos: 1. De la sociedad, que reclama que “quien la hace la paga” y no está dispuesta a que se destinen fondos al tratamiento de individuos que cometen algunos de los delitos más despreciables, lo que además valora como un favor inmerecido que se le está haciendo al delincuente. 2. De la política, basada en el interés electoral, pues se sabe que los políticos que son considerados “soft on crime” corren un gran riesgo en la época de elecciones. 3. Del sistema de ejecución penal que presenta otros obstáculos como la alta tasa de rotación del personal de seguridad de las prisiones, los bajos salarios para el personal de tratamiento, la dificultad de obtener recursos financieros y humanos, sin olvidar que la estabilidad de los programas es susceptible de

cambiar cada cuatro años según la tendencia del líder de turno. (Vélez Rodríguez, 2007, pág. 104).

Con respecto a las políticas criminales, el mismo autor sostiene que la problemática se encuentra en su tendencia político-criminal el siguiente contexto:

Las medidas represivas no aportan datos de su eficacia para contrarrestar este tipo de criminalidad y por el contrario pueden incentivar otras consecuencias negativas que escapen a su control, inversamente a lo que ofrecen otro tipo de medidas, que podríamos llamar humanitarias, orientadas a la resocialización del sujeto, que prometen resultados con un mayor grado de certeza y que, prima facie, se revelan concordantes con los postulados de un Estado social de derecho. (Vélez Rodríguez, 2007, pág. 110)

A través del uso de calificativos como “monstruo”, “predador sexual”, “enfermo”, el “no-persona”, “el otro” contrapuesto al ciudadano, se pretende dar legitimidad a una política criminal que conduce inevitablemente hacia un desmonte de las relaciones sociales, imponiéndose progresivamente una lógica de la enemistad (Aponte, 2005: 12). Se crea la sensación social de amenaza por un enemigo común el cual debe ser combatido mediante la unión de fuerzas: se le debe derrotar y anatemizar como diferente para permitir cualquier intervención sobre él. (Vélez Rodríguez, 2007, pág. 111)

Bajo este contexto, cobra importancia la necesidad de alinear estudios sobre la adecuación típica de la pederastia como delito autónomo en la ley penal, sentando al mismo tiempo, las principales bases sobre su alcance y modalidades delictivas en el marco del crimen organizado, incluyéndolas en el desarrollo de futuras políticas criminales, para evitar que comunidades pederastas como (NAMBLA) *North American Man/boy Love Association*, *Virtuous pedophiles*, *Boy Lovers*, *Girl Lovers* o (MAP) *Minor Attracted Person* consigan reconocimiento

jurídico con base en presuntos “Derechos Intergeneracionales” con los cuales pretenden facultar la explotación sexual de los niños, a través de colectivos sociales, movilizaciones e incluso protestas a nivel mundial.

Ahora bien, ya que se puede concluir que las políticas criminales estudiadas estuvieron enmarcadas en el endurecimiento de las penas por delitos sexuales contra menores, es evidente que el efecto fue opuesto a su naturaleza, pues lejos de reducir la comisión de éstas conductas en el eje cafetero, la tendencia fue el incremento; afirmando así el reparo de la Corte Constitucional, al tildarlas de reactivas, con espíritu punitivo, poco reflexivas, volátiles e inestables.

Lo que en virtud de los fines que persigue el Estado resulta ser una situación muy grave, pues si se confronta este planteamiento con la ineficacia de las políticas criminales para garantizar la protección, atención y cuidado especiales de que son objeto los niños, frente a los delitos sexuales, obtenida del desarrollo del presente estudio, indiscutiblemente la dimensión penal de nuestra política criminal esta ceñida a las decisiones del legislador según las problemáticas que atraviese el país en materia de seguridad ciudadana, de allí que el término “populismo punitivo” sea más que apropiado a la realidad de las políticas criminales.

Por lo que resulta de buen recibo acudir al planteamiento de (Binder , 2010) en el que uno de los principales problemas en la actualidad es enfrentar el fenómeno criminal en una sociedad democrática erguida bajo formas republicanas. “No tenemos muy buenas ideas acerca de cómo resolver esto. Esta falta de ideas, esta falta de ámbitos de discusión de ideas, luego es reemplazado por distintas costumbres”. Y una de estas costumbres consiste en no considerar en el análisis cómo una sociedad que se dice democrática debiera enfrentar la criminalidad. Así, “se cae en formas y diseños de políticas meramente ocurrentes, de ensayo, de repeticiones, de un gran desorden en la ejecución de la política. (Derecho al día , 2012, párrafo 2).

En este contexto, es transcendental que antes de formular la creación de una política criminal contra la pederastia, se agote el ciclo de investigación, de desarrollo doctrinal y de fundamentos empíricos que involucren, no solo la Criminología, el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal o la sociología del Derecho, sino también otras áreas de la ciencia como la Biología, la Genética, La Psicología, la Psiquiatría y la Medicina, para que a través de análisis, discusión de ideas y estudio de conductas, se logren formular los alcances y consecuencias sociales, en beneplácito de la protección, atención y cuidado especiales de que son objeto los niños, más allá del simple endurecimiento de las penas que proponen los rígidos preceptos de la política criminal.

Referencias

- Alonzo Blanqueto , Carlos G;. (s.f.). Sustento del uso justo de materiales protegidos por derechos de autor para fines educativos. En U. p. Internacional. Yucatán - México: Facultad de Educación Universidad Autónoma de Yucatán.
- Alvarez-Gayou Jurgenson , J. L. (2003). *Cómo hacer investigación cualitativa. Fundamentos y Metodología*. México: Paidós Educador .
- Arboleda, V. M. (2004). *Código Penal y de Procedimiento Penal Decimo Novena Edición*. Bogotá, D.C: Editorial Leyer .
- Binder , A. M. (2010). La Política Criminal en el Msrco de las Políticas . *Revista de Estudios de la Justicia – N° 12*, 213-228.
- Bobbio, N. (2016). *Teoría general del derecho, Quinta Edición*. Bogotá, D.C: Temis.
- Cáceres , J. (2001). *Parafilias y Violación* . Madrid, España: Editorial Síntesis .
- Cortina Orts, A. (2017). *Aporofobia, el rechazo al pobre: Un desafío para la democracia Estado y Sociedad*. Grupo Planeta.
- Corvalán Rivera, C. (Septiembre de 2014). La función simbólica, la eficacia simbólica y el uso simbólico del Derecho. Getáfe, España. Obtenido de https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19891/TFM_MEADH_Cristopher_Corvalan_2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cruceta, J. A., Guerrero, J. M., Morales, Y., Diaz Villafana, M. C., & Moronta, A. A. (s.f.).

Argumentación Jurídica. Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana:

©Escuela Nacional de la Judicatura.

Dejusticia centro de estudios jurídicos y sociales. (15 de Mayo de 2019). *Ni elitista ni populista*.

Apuntes sobre política criminal reactiva en Colombia. Obtenido de De Justicia - Derecho

- Justicia - Sociedad: <https://www.dejusticia.org/ni-elitista-ni-populista-apuntes-sobre-politica-criminal-reativa-en-colombia/>

Derecho al día . (27 de Septiembre de 2012). *Análisis Político Criminal y Derecho Penal*.

Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/tapa/analisis-politico-criminal-y-derecho-penal/+4552>

Garcia Villegas, M. (s.f.). *Resoluciones Asamblea General Departamento del Derecho*

Internacional, OEA. Obtenido de Notas preliminares para la caracterización del Derecho en América latina:

http://www.oas.org/juridico/spanish/mauricio_garc%3%ADa_villegas.htm

Hierro Sanchez-Pescador, L. L. (2010). *La eficacia de las normas jurídicas*. Editorial Fontamara.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar . (8 de Mayo de 2008). *Derecho del Bienestar Familiar*. Obtenido de

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000031_2018.htm

Mendoza, T. (30 de Agosto de 2017). *newsculturacolectiva*. Obtenido de ¿Cuáles son las diferencias entre un pedófilo y un pederasta?:

<https://news.culturacolectiva.com/noticias/diferencias-pedofilia-y-pederastia/>

Montoya Vacadiez, D. (2017). *Código Penal y Código de Procedimiento Penal Edición 18*.

Bogotá, D.C : Legis Editores S.A .

- Romero Sánchez , A., & López Cantero , E. (2017). Populismo punitivo, actitudes punitivas y la crisis del sistema penal en Colombia: reflexiones y perspectivas. *Revista Pluriverso número 8*, 56.
- Romero Sanchez , A., Lizarazo , N., & Burgos, J. (Septiembre de 2015). *¿Qué es la política criminal?* Obtenido de Observatorio de Política Criminal Ministerio de Justicia República de Colombia:
<http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/queespoliticacriminal-ilovepdf-compressed.pdf>
- Salazar Sarmiento , E. (2006). *Código de la Infancia y la Adolescencia (Anotado) Decimoctava Edición*. Bogotá, DC.: ©Editorial Edileyer.
- Senado de la República de Colombia . (03 de Agosto de 2001). *Diario Oficial No. 44.509 de 4 de agosto de 2001*. Obtenido de Ley 679 de 2001:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0679_2001.html
- Senado de la República de Colombia. (20 de 07 de 1991). *Secretaría del Senado de la República de Colombia*. Obtenido de Constitución Política de la República de Colombia:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1
- Sentencia C-873 de 2003, Expediente D-4504 (Corte Constitucional República de Colombia 30 de Septiembre de 2003). Obtenido de
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-873-03.htm>
- Sentencia T-468 de 2018, Acción de tutela instaurada por María contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Filadelfia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Caldas, Centro Zonal Oriente. (Corte Constitucional República de Colombia 07

de Diciembre de 2018). Obtenido de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-468-18.htm>

Sentencia T-510 de 2003, Expediente T-72293 (Corte Constitucional República de Colombia 19

de Junio de 2003). Recuperado el 22 de Mayo de 2020, de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-510-03.htm>

Srtauss, A., & Corbin, J. (2002). Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y

Procedimientos para Desarrollar la Teoría Fundamentada. En E. U. Primera Edición en

Español. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia.

UNICEF Comité Español. (Junio de 2006). *www.unicef.es*. Obtenido de Convención sobre los

derechos del niño: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Vélez Rodríguez, L. A. (Enero - Junio de 2007). *¿Se encuentra justificada la actual política*

criminal contra agresores sexuales? Obtenido de Nuevo foro penal No. 71:

<https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/1849>